

Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS:

El 20 de mayo de 2015, el Ministro en Visita Sr. Hernán Crisosto Greisse dictó sentencia en estos autos -que rolaban con el N° 2.182-98-, de la denominada “Operación Colombo, Episodio Enrique Toro Romero y otros”, que se consigna a fojas 8.611 y siguientes del Tomo XXI. En ella, se condena a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, César Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, y a Raúl Eduardo Iturriaga Neumann; a la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares por el tiempo de la condena, y al pago de las costas, como autores de los delitos de secuestro calificado de Enrique Segundo Toro Romero, José Caupolicán Villagra Astudillo, y Eduardo Enrique Lara Petrovich, ilícitos previstos y sancionados en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo; ocurridos en esta ciudad a partir del 10 de Julio de 1974 en el caso de Toro Romero, y del 15 de Julio de 1974 en el caso de Villagra Astudillo y Lara Petrovich.

Del mismo modo, la sentencia condenó como autores de los mismos ilícitos a la pena de trece años de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, e inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, además del pago de las costas, a los siguientes acusados: Gerardo Ernesto Godoy García, Ricardo Víctor Lawrence Mires, Gerardo Ernesto Urrich González, Ciro Torrè Sáez, Sergio Hernán Castillo



González, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Hermón Helec Alfaro Mundaca, Basclay Humberto Zapata Reyes, José Enrique Fuentes Torres, José Mario Friz Esparza, Julio José Hoyos Zegarra, Nelson Alberto Paz Bustamante, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Claudio Orlando Orellana de la Pinta, Hiro Álvarez Vega, José Alfonso Ojeda Obando, Gustavo Galvarino Carumán Soto, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Luis Salvador Villarroel Gutiérrez, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Hugo Del Tránsito Hernández Valle, Juan Ángel Urbina Cáceres, Manuel Rivas Díaz, Risiere del Prado Altez España, Raúl Juan Rodríguez Ponte, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Víctor Manuel Molina Astete, Fernando Enrique Guerra Guajardo, José Nelson Fuentealba Saldías, Olegario Enrique González Moreno, Hugo Rubén Delgado Carrasco, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Pedro Ariel Araneda Araneda, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Rafael de Jesús Riveros Frost, Leonidas Emiliano Méndez Moreno, Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra, y Hernán Patricio Valenzuela Salas.

A su turno, Luis Eduardo Mora Cerda, José Jaime Mora Diocares, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Héctor Manuel Lira Aravena, Jaime Humberto París Ramos, Jorge Laureano Sagardía Monje, José Stalin Muñoz Leal, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Víctor San Martín Jiménez, Máximo Ramón Aliaga Soto, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Camilo Torres Negrier, Manuel Antonio Montre Méndez, Sergio Hernán Castro Andrade, Nelson Eduardo Iturriaga Cortes, Carlos Justo Bermúdez Méndez, José Manuel Sarmiento Sotelo, Fernando Adrián Roa Montaña, Gerardo Meza Acuña, Luis René Torres Méndez, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Gustavo Humberto Apablaza Meneses, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Moisés Paulino Campos Figueroa, Juan



Miguel Troncoso Soto, José Dorohi Hormazabal Rodríguez, Jorge Antonio Lepileo Barrios, Oscar Belarmino la Flor Flores, Rufino Espinoza Espinoza, Sergio Iván Díaz Lara, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, y Héctor Carlos Díaz Cabezas, fueron condenados a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas, como cómplices en los delitos de secuestro calificado de Enrique Segundo Toro Romero, José Caupolicán Villagra Astudillo, y Eduardo Enrique Lara Petrovich, previstos y sancionados en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, que tuvieron lugar en esta ciudad a partir del 10 de Julio de 1974 -en el caso de Toro Romero-, y del 15 de Julio de 1974 en el caso de Villagra Astudillo y Lara Petrovich.

Por su parte, Manuel Heriberto Avendaño González, fue condenado a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, e inhabilitación absoluta para profesiones titulares por el tiempo de la condena, y al pago de las costas, como autor del delito de secuestro calificado de Enrique Segundo Toro Romero, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 10 de julio de 1974; en tanto que Armando Segundo Cofré Correa, y Orlando José Manzo Durán, fueron condenados a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la



condena, y pago de las costas, en calidad de cómplices del delito de secuestro calificado de Enrique Segundo Toro Romero, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 10 de Julio de 1974.

Por último, en la citada sentencia se absolvió a Rodolfo Valentino Concha Rodríguez de la acusación dictada en su contra como autor de los delitos de secuestro calificado de Enrique Toro Romero, José Caupolicán Villagra Astudillo, y Eduardo Enrique Lara Petrovich.

Finalmente -ahora en la arista civil-, se condena al Fisco de Chile a pagar a don Rodrigo Andrés Toro Villarroel una indemnización de \$ 70.000.000 (setenta millones de pesos); a doña María Angélica Villarroel una indemnización de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos); a don Marcelo Enrique Toro Villarroel una de \$ 70.000.000 (setenta millones de pesos). Todas las indemnizaciones tienen por fundamento el daño moral causado con los ilícitos.

Además, se condena a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Marchenko, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Gerardo Ernesto Godoy García, César Manrique Bravo, Ricardo Víctor Lawrence Mires, Gerardo Ernesto Urrich González, Ciro Ernesto Torré Saez, Sergio Hernán Castillo González, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Luis Eduardo Mora Cerda, Hermon Helec Alfaro Mundaca, Basclay Humberto Zapata Reyes, José Enrique Fuentes Torres, José Jaime Mora Diocares, José Mario Fritz Esparza, Julio José Hoyos Zegarra, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Héctor Manuel Lira Aravena, Jaime Humberto Paris Ramos, Jorge Laureano Sagardia Monje, José Stalin Muñoz Leal, Nelson Alberto Paz Bustamante, Claudio Enrique Pacheco Fernández,



Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Víctor San Martín Jiménez, Máximo Ramón Aliaga Soto, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Camilo Torres Negrier, Manuel Antonio Montré Méndez, Sergio Hernán Castro Andrade, Claudio Orlando Orellana, Hiro Álvarez Vega, Nelson Eduardo Iturriaga Cortés, José Alfonso Ojeda Obando, Carlos Justo Bermúdez Méndez, Gustavo Galvarino Carumán Soto, Orlando Jesús Torrejón Gatica, José Manuel Sarmiento Sotelo, Fernando Adrián Roa Montaña, Gerardo Meza Acuña, Luis Rene Torres Méndez, Orlando Guillermo Inostroza Lagos, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Luis Salvador Villarroel Gutiérrez, Enrique Transito Gutiérrez Rubilar, José Nelson Fuentealba Saldías, Moisés Paulino Campos Figueroa, Olegario Enrique González Moreno, Juan Miguel Troncoso Soto, José Dorohi Hormazábal Rodríguez, Hugo del Transito Hernández Valle, Juan Ángel Urbina Cáceres, Manuel Rivas Díaz, Risiere del Prado Altez España, Raúl Juan Rodríguez Ponte, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Víctor Manuel Molina Astete, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Gustavo Humberto Apablaza Meneses, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Hugo Rubén Delgado Carrasco, Jorge Antonio Lepileo Barrios, Pedro Ariel Araneda Araneda, Rufino Espinoza Espinoza, Sergio Iván Díaz Lara, Carlos Alfonzo Sáez Sanhueza, Óscar Belarmino la Flor Flores, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Rafael de Jesús Riveros Frost, Leonidas Emiliano Méndez Moreno, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Demóstenes Ernesto Cárdenas Saavedra, y Hernán Patricio Valenzuela Salas -solidariamente entre ellos-; y además, al Fisco de Chile, a pagar una indemnización por daño moral de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos) a doña Rora Irene Peñailillo Núñez, de \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos) a Gonzalo Enrique Lara Petrovich, y una indemnización por daño moral



de \$ 70.000.000 (setenta millones de pesos) a Osvaldo Enrique Lara Ugas, por el mismo ítem.

Siempre por el mismo concepto, se condena al Fisco de Chile a pagar a doña Mirta Ugas Olivos una indemnización de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos); y finalmente, se rechaza la demanda civil de fojas 6.625 en cuanto se dirigió en contra de Orlando Inostroza Lagos

La decisión precedentemente resumida, fue revisada por la Corte de Apelaciones de Santiago, por la vía de los recursos de apelación y casación en la forma interpuestos en su contra, resolviendo el tribunal de alzada en sentencia de 7 de diciembre de 2018, en los autos Rol N°2009-2015 de la Corte de Apelaciones de Santiago, escrita a fojas 9856 y siguientes.

En ella, fueron rechazados los recursos de casación en la forma deducidos en favor de Juan Ángel Urbina Cáceres, José Manuel Sarmiento Sotelo, Sergio Hernán Castro Andrade, Claudio Pacheco Fernández, Manuel Montre Méndez, Camilo Torres Negrier, Moisés Paulino Campos Figueroa, Fernando Roa Montaña y Rufino Espinoza Espinoza.

En cuanto al fondo, se revocó la sentencia apelada, y en su lugar, se absolvió a Gustavo Humberto Apablaza Meneses, Jorge Antonio Lepileo Barros, Jaime Humberto Paris Ramos, Oscar Belarmino La Flor Flores, Rufino Espinoza Espinoza, Sergio Iván Díaz Lara, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Máximo Ramón Aliaga Soto, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Luis Eduardo Mora Cerda, José Jaime Mora Diocares, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Jorge Laureano Sagardía Monje, José Stalin Muñoz Leal, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Camilo Torres Negrier, Manuel Antonio Montre Méndez, Sergio



Hernán Castro Andrade, Nelson Eduardo Iturriaga Cortes, Carlos Justo Bermúdez Méndez, José Manuel Sarmiento Sotelo, Fernando Adrián Roa Montaña, Gerardo Meza Acuña, Luis René Torres Méndez, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Moisés Paulino Campos Figueroa, Juan Miguel Troncoso Soto, José Dorohi Hormazábal Rodríguez, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Armando Cofré Correa, Sergio Hernán Castillo González, José Nelson Fuentealba Saldías, y Víctor Manuel de la Cruz San Martínez Jiménez, de su imputación como cómplices en los delitos de secuestro calificado de Enrique Segundo Toro Romero, José Caupolicán Villagra Astudillo, y Eduardo Enrique Lara Petrovich, que tuvieron lugar en esta ciudad a partir del 10 de Julio de 1974 -en el caso de Toro Romero-, y del 15 de Julio de 1974 en el caso de Villagra Astudillo y Lara Petrovich.

Por su parte, se confirmó el resto del fallo penal, con declaración de que se reducía la cuantía de las penas privativas de libertad, quedando condenados a quince años y un día de presidio mayor en su grado medio, César Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann.

A su turno, Gerardo Ernesto Godoy García, Gerardo Ernesto Urrich González, Ciro Torrè Sáez, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Hermon Helec Alfaro Mundaca, Basclay Humberto Zapata Reyes, José Enrique Fuentes Torres, Julio José Hoyos Zegarra, Nelson Alberto Paz Bustamante, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Hiro Álvarez Vega, José Alfonso Ojeda Obando, Gustavo Galvarino Carumán Soto, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Juan Angel Urbina Cáceres, Manuel Rivas Díaz, Risiere del Prado Altez España, Raúl Juan Rodríguez Ponte, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Víctor Manuel Molina Astete,



Fernando Enrique Guerra Guajardo, Olegario Enrique González Moreno, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Pedro Ariel Araneda Araneda, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Rafael de Jesús Riveros Frost, Leonidas Emiliano Méndez Moreno, Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra, y Hernán Patricio Valenzuela Salas, fueron condenados a sufrir cada uno la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.

Finalmente, en la arista penal, se aprobaron los sobreseimientos definitivos de fojas 6.001 y 6.207 del Tomo XV, de fojas 6.521 y 6.522 del Tomo XVII, de fojas 6.249 del Tomo XVI, de fojas 8.147 del Tomo XX, de fojas 8.862 del Tomo XXI, de fojas 9.210, 9.303, 9.362, 9.390 y 9.734 del Tomo XXII, dictados en razón del fallecimiento de Osvaldo Romo Mena, Luis Arturo Urrutia Acuña, José Germán Gutiérrez Uribe, Carlos Ramón Rialdi Suárez, José Germán Ampuero Ulloa, Orlando Guillermo Inostroza Lagos, Luis Salvador Villarroel Gutiérrez, Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, Hugo Rubén Delgado Contreras, Héctor Manuel Lira Aravena y Claudio Orellana de la Pinta, por haberse extinguido a su respecto la responsabilidad penal, de conformidad con el N 5 del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 93 N° 1 del Código Penal.

Por último, ahora en lo civil, se confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

En contra de este segundo fallo, se dedujeron sendos recursos de casación en el fondo por las defensas Manuel Rivas Díaz y Hugo Hernández Valle; de Hernán Valenzuela salas; de Alfredo Moya Tejeda y Carlos Sáez Sanhueza; de Pedro Araneda Araneda; de José Ojeda Obando, Leonidas Méndez Moreno, Ciro Torrè Sáez y Galvarino Carumán Soto; de Miguel Krassnoff Martchenko;



de César Manríquez Bravo; de Raúl Rodríguez Ponte; de Víctor San Martín Jiménez; de Manuel Carevic Cubillos; de Olegario Enrique González Moreno; de Pedro Espinoza Bravo; de José Fuentes Torres; de Hiro Álvarez Vega; de Raúl Iturriaga Neumann; de Manuel Avendaño González; de Gerardo Urrich González, Juan Duarte Gallegos, Víctor Molina Astete, Fernando Guerra Guajardo, y Rafael Riveros Frost; de Lautaro Díaz Espinoza; de Juan Villanueva Alvear; de Enrique Gutiérrez Rubilar; de Orlando Torrejón Gatica; de Rudeslindo Urrutia Jorquera; de Hermon Alfaro Mondaca; y de Julio Hoyos Zegarra.

Por decreto de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, de fojas 10209, se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 9.890, el abogado Nelson Carvallo Andrade, abogado, en representación de **Manuel Rivas Díaz y de Hugo Del Tránsito Hernández Valle**, dedujo recurso de casación en el fondo fundado en el artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, por la falta de aplicación del artículo 103 del Código Penal, en relación con los artículos 65, 66, 67 y 68 del mismo cuerpo legal.

Según planteó, tanto en la sentencia de primera como en la de segunda instancia, se desechó la alegación de fondo de rebaja legal, muy calificada y obligatoria de la pena, preceptuada en el artículo 103 del Código Penal, no obstante, tal artículo, resulta imperativo por tratarse de una regla de orden público.

Enseguida, ahonda en consideraciones en torno a la naturaleza jurídica de la institución reclamada y su procedencia aun en delitos como el de la especie, afirmando que los Tratados Internacionales ratificados por Chile, y aquellos que



forman parte del *Ius Cogens* no impiden su aplicación en el caso de delitos de lesa humanidad; que muy por el contrario, la misma ha sido aplicada por Jurisprudencia de esta Corte, que cita; y reconocida por la Doctrina penal chilena a la que hace referencia.

Asimismo, y como consecuencia de lo anterior estima infringido el artículo 68 del mismo código, por cuanto concurriendo dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante, se debió rebajar la pena en al menos uno, dos o tres grados bajo el mínimo señalado por la ley y aplicar una pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo.

Termina por solicitar que se acoja el recurso, *“absolviendo por una parte o por la otra condenando a don MANUEL DE LA CRUZ RIVAS DIAZ y a don HUGO DEL TRANSITO HERNANDEZ VALLE, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, más accesorias legales y, por cumplirse a sus respectivos los requisitos del artículo 4º, de la ley 18.216, modificada por la ley 20.603, concederles el beneficio de la remisión condicional de la pena por igual lapso de tiempo”*.

SEGUNDO: Que a fs. 9.910, el letrado Enrique Ibarra Chamorro, en representación de **Hernán Valenzuela Salas**, formaliza recurso de casación en el fondo, invocando la causal del artículo 546 N°1 y N°7 Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 456 bis, 457, 464, 481, 488 N°1 y 2 y 15 N°3 y 141 del Código Penal.

Afirma que hubo una falsa aplicación de las leyes reguladoras de la prueba, omitiendo que el procedimiento aplicable a estos autos, era uno de prueba tasada. Lo anterior derivó, a su entender, no sólo en la infracción de las normas internas referidas, sino además en la del artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República; del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos



civiles y políticos, y del artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, indica que de haberse efectuado una ponderación de la prueba conforme a la ley, su representado debió ser absuelto, pues erróneamente, en la sentencia de primera instancia se calificó como confesión su declaración indagatoria, y en virtud de ella se le atribuyó participación como autor del 15 N°3 del Código Penal; y en la de segunda instancia, de modo general se entendió que en relación a los coautores era posible construir diversas presunciones judiciales -que no fueron detalladas-, a partir de las cuales se afirmó la participación de su defendido como autor. Refiere que, consiguientemente, los fallos son contradictorios, porque en el primero se asigna responsabilidad a su representado en virtud de su presunta confesión, en tanto que en el segundo, se le responsabiliza en base a presunciones judiciales que ni siquiera se singularizan.

En el recurso se discurre luego sobre la imposibilidad de estimar que en la especie -dadas las características del momento histórico-, pudo haber un concierto previo entre altos mandos y meros conscriptos, haciendo alusión al deber de obediencia propio de las Fuerzas Armadas.

En definitiva, solicita que se invalide y anule el fallo de segundo grado, dictando en su reemplazo sentencia que conforme a derecho, absuelva del delito de secuestro calificado a su defendido, por no haberse establecido su participación por los medios de prueba legal.

TERCERO: Que a fs. 9.917, el abogado Carlos Portales Astorga, en representación de **Alfredo Moya Tejeda y Carlos Sáez Sanhueza**, interpuso recurso de casación en el fondo, basado en la causal establecida en el artículo 546 N°1 del Código de Procedimiento Penal en relación con los artículos 214



del Código de Justicia Militar, y de los artículos 103 y 68 inciso 3° del Código Penal.

En relación a la primera de las normas presuntamente vulneradas, asevera que el error del tribunal radica en exigir que la orden sea relativa al servicio, puesto que al estar dirigida a la perpetración de un delito nunca tendrá tal característica, y es precisamente a esa hipótesis a la que se referiría el inciso segundo del artículo 214 del Código Justicia Militar. De hecho, la referida disposición buscaría aminorar la pena del subalterno cuya voluntad está determinada por la del superior jerárquico, como consecuencia de la subordinación.

Por otra parte, añade que también se incurre en error al no considerar como concurrente la disposición del artículo 103 del Código Penal, por tratarse de una atenuante muy calificada independiente de la prescripción, no una eximente de responsabilidad, que se funda también en razones humanitarias, porque no es sensato imponer penas excesivas por hechos ocurridos tanto tiempo atrás.

Al desestimar la última norma citada, en la sentencia se vulneró igualmente, el artículo 68 inciso 3° del Código de Procedimiento Penal, al determinar el *quantum* de la pena. Luego de citar jurisprudencia de esta Corte en el sentido que propone, pide a que se acoja el recurso, se declare nula la sentencia dictada por la Corte de apelaciones de Santiago, y se dicte sentencia de reemplazo que considere las atenuantes muy calificadas, e imponga a sus defendidos una pena no superior a la de presidio menor en su grado medio, concediéndoles beneficios de la ley 18.216.

CUARTO: Que a fojas 9.923, el abogado Sr. Enrique Ibarra Chamorro, en representación ahora de **Pedro Araneda Araneda**, dedujo recurso de casación



en el fondo recurriendo a la misma línea argumental expuesta en el basamento segundo, esto es, invocando la causal del artículo 546 N°1 y N°7 Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 456 bis, 457, 464, 481, 488 N°1 y 2 y 15 N°3 y 141 del Código Penal; artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República; del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos, y el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Afirmó que hubo una falsa aplicación de las leyes reguladoras de la prueba, omitiendo que el procedimiento aplicable a estos autos, es uno de prueba tasada. En efecto, señaló que de haberse efectuado una ponderación de la prueba conforme a la ley su representado debió ser absuelto, pues erróneamente, en la sentencia de primera instancia se calificó como confesión su indagatoria, y en virtud de ella se le atribuyó participación como coautor del 15 N°3 del Código Penal, mientras que en la de segunda instancia, de modo general se entendió que en relación a los coautores era posible construir diversas presunciones judiciales, que no fueron detalladas, y a partir de ellas se afirmó la participación de su defendido. Reitera que por tal, los fallos son contradictorios.

En el recurso se afirma también que dar por establecida la existencia del concierto previo, implica desconocer el momento histórico, porque meros conscriptos como su defendido, sólo obedecía órdenes conforme al deber de obediencia propio de las Fuerzas Armadas.

En definitiva, solicita que se invalide y anule el fallo de segundo grado, dictando en su reemplazo sentencia que conforme a derecho, absuelva del delito de secuestro calificado a su defendido, por no haberse establecido su participación por los medios de prueba legal.



QUINTO: Que a fojas 9.929, Yolanda Solís Henríquez, abogada Jefa de la Oficina de Defensa Penal de la Corporación de Asistencia Judicial de Santiago, en representación de **José Ojeda Obando, Leonidas Méndez Moreno**, Ciro Torrè Sáez y Galvarino Carumán Soto, interpone recurso de casación en el fondo, invocando como causal la establecida en el artículo 546 N°1 del código de procedimiento penal, por estimar que la sentencia existe error de derecho al haber omitido aplicar los artículos 10 N°9 del Código Penal, a saber el actuar por fuerza irresistible o miedo insuperable, no sólo por el deber de obediencia, sino por la amenaza que una conducta diversa generaba en sus defendidos, de quienes no podía esperarse un actuar de héroes o mártires. Asimismo, considera vulnerado el artículo 214 del código de Justicia militar, por la exigencia de que la orden dada por el superior fuese en el contexto del servicio, precisamente porque una orden evidentemente ilícita no podría ser emitida en dicha calidad. A su juicio, esta disposición persigue aminorar la pena al subalterno que está influido por la orden de su superior jerárquico; cita doctrina atinente, y calcula la rebaja en la pena que su aplicación podría implicar.

Por otra parte, estima que existe error de derecho en la sentencia, al no considerar como concurrente el artículo 103 del Código Penal, por tratarse de una atenuante muy calificada independiente de la prescripción, y no de una eximente de responsabilidad. De hecho, esta norma se fundamentaría en razones humanitarias, porque no es sensato imponer penas excesivas por hechos ocurridos tanto tiempo atrás, como lo consignaría la sentencia de esta Corte, Rol N° 3587-2005.



Añade que también se inaplicó erróneamente la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal a sus representados, en circunstancias que todos, a la fecha de los hechos gozaban de irreprochable conducta anterior.

Finalmente, alega error de derecho en la consideración de los hechos acreditados como constitutivos de crímenes de lesa humanidad, pues aun cuando en la sentencia no se hiciera referencia a la ley 20.357, necesariamente se alude a ella, a pesar de que los hechos ocurrieron mucho antes del 18 de julio de 2009, fecha en que entró en vigencia dicho texto legal.

En definitiva, solicita que se acoja el recurso, se declare nula la sentencia recurrida, o en subsidio se rebaje la condena de los encartados por aplicación de las atenuantes de responsabilidad penal expuestas, dictándose la sentencia de reemplazo conforme a derecho.

SEXTO: Que, a fojas 9.941, el letrado Carlos Portales Astorga, en representación de **Miguel Krassnoff Martchenko** deduce recurso de casación en el fondo, de muy similar factura que el resumido en el motivo tercero, esto es, fundándolo en la causal establecida en el artículo 546 N°1 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 214 inciso segundo del Código de Justicia Militar, del artículo 103 y 68 inciso 3° del Código Penal.

En efecto, sobre el artículo 214 del Código de Justicia Militar indicó que el error del tribunal era requerir que la orden fuese relativa al servicio, pues al estar dirigida notoriamente a la perpetración de un delito, nunca podría tener tal naturaleza. A su juicio, los actos de servicio están circunscritos a los que posee cada militar por el hecho de pertenecer a la institución -al tenor del artículo 421 del mismo código-, por lo que una orden relativa a la función militar sería incompatible con una notoriamente tendiente a perpetrar un delito, debiendo desecharse esa interpretación por imposible, y entenderse que la conducta se



encuadra en el inciso segundo del artículo 214. Refuerza su tesis con una cita en relación al Código de Justicia Militar, y afirmando que este menor castigo para el subalterno en el caso indicado, ya se contenía en el Código de Justicia Militar de 1925, considerando cómplice -y rebajando la pena- al subalterno que no representaba la orden a su superior.

Por otra parte, añade que en la sentencia también se incurre en error, al no considerar como concurrente la disposición del artículo 103 del Código Penal, porque esta norma no establece una eximente de responsabilidad como la prescripción, sino una atenuante muy calificada, independiente, con características y efectos diversos porque no es accesoria, ni corre en paralelo con la prescripción. Indica que la media prescripción se funda “*en lo insensato de una pena alta por hechos ocurridos largo tiempo atrás pero que deben ser sancionados, mientras que la prescripción tiene su fundamento en el supuesto olvido del delito y la necesidad de no sancionar la conducta*”. Refuerza este argumentó en normas humanitarias, particularmente en la aplicación del artículo 5 de la convención americana de Derechos Humanos.

A continuación, explica cómo los errores precedentemente referidos inciden en lo dispositivo del fallo al imponer a su defendido una pena muy superior a la que le correspondería, y en este contexto considera concurrente un tercer error de derecho, que se produciría al desestimar la aplicación del artículo 68 inciso 3° del Código de Procedimiento Penal, al determinar el *quantum* de la pena, disposición cuya aplicación sería consecuencia de la que estima una correcta aplicación de las normas antes aludidas.

Luego de citar jurisprudencia de esta Corte, pide a que se acoja el recurso, se declare nula la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y se dicte sentencia de reemplazo que considere las atenuantes muy calificadas



invocadas, y se imponga a su defendido una pena no superior a la de presidio menor en su grado medio, concediéndole un beneficio de la ley 18.216.

SÉPTIMO: Que, a fojas 9.948, el letrado Samuel Correa Meléndez en representación de **César Manríquez Bravo**, dedujo recurso de casación en el fondo, fundado en la causal prevista en el artículo 546 N°7 del Código de Procedimiento Penal en relación a los artículos 485, 486, 487, 488 y 456 bis del mismo código y 15 del Código Penal.

En efecto, señala que respecto de su representado no se cumple ninguno de los presupuestos para que exista prueba completa de su participación como autor, y ni siquiera como cómplice o encubridor en los delitos de secuestro calificado que se dieron por establecidos, porque a pesar de lo que se refiere en la sentencia de primera instancia -reproducido por la de segunda-, no hay presunciones múltiples ni graves.

Por el contrario, a su entender, se está presumiendo, en contra de toda garantía del acusado, que por haber detentado -según una orgánica no oficial- un cargo en la DINA, que en la realidad nunca desempeñó, sería autor de tan graves delitos, pues conforme a la sentencia, los secuestrados estuvieron en los cuarteles de “Londres 38” y posteriormente en “Cuatro Álamos”, y los falladores desestimaron la sentencia dictada por el Ministro de fuero Sr. Alejandro Solís Muñoz en el proceso Rol N° 2.182-1998, episodio denominado “Jorge D’Orival Briceño”, en el que se absolvió a su representado del delito de secuestro calificado de Jorge D’Orival Briceño, a contar del 31 de Octubre de 1974, porque se habría establecido que aunque sí se desempeñó en la DINA, no ejerció mando *en los recintos de José Domingo Cañas, ni en Cuatro Álamos*. A su juicio, sólo aquel antecedente sería suficiente para desestimar los nueve elementos probatorios que llevaron, en esta causa, a condenar a su



representado, por meras presunciones que no reúnen los presupuestos legales para ello.

Asevera que también se infringe en la sentencia el Art. 487 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto según el Art. 459 del mismo texto legal establece el valor que debe darse a la declaración de testigos, habiéndose otorgado tal a testimonios que no reúnen dichas condiciones.

En otros términos, indica, en la sentencia se ha infringido las normas reguladoras de la prueba, al concluir que su defendido ejerció funciones en la Plana Mayor de la BIM, como aparece en los distintos antecedentes de la causa, porque sólo cumplió funciones administrativas y logísticas en Rinconada de Maipú.

Por lo anterior, solicita se invalide el fallo, y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo en la que se absuelva a Cesar Manríquez Bravo.

OCTAVO: Que a fojas 9.962, el abogado Alonso Basualto Arias en representación de **Raúl Juan Rodríguez Ponte**, informó recurso de casación en el fondo, fundado en las causales del artículo 546 N°7 y N°1 del Código de Procedimiento Penal. En un desarrollo -un poco entreverado- estima vulnerados los artículos 1, 15 N°1 y 141 inciso 1 y 3 del Código Penal, y los artículos 457 N°5, 481 y 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

Indica, en primer término, que en la sentencia se estableció la participación de su defendido con el mérito de la única declaración que prestó, estimando los sentenciadores que aquella reunía los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, estableciendo mediante ella su previo concierto, y el conocimiento de los fines que se perseguía con las operaciones que realizaba la DINA a la época de la detención de Enrique Toro Romero, José Caupolicán



Villagra Astudillo y Eduardo Enrique Lara Petrovich. Sin embargo, a su entender, ello no puede inferirse de ningún antecedente o prueba.

Agrega que lo único que fue probado, es que su defendido era funcionario de Investigaciones a esa época y su adscripción a la DINA, pero estas solas circunstancias no permiten colegir la existencia de un concierto previo, tampoco su conocimiento de los fines perseguidos por la DINA, ni menos lo vincula como autor de la detención y privación de libertad de Enrique Toro Romero, José Caupolicán Villagra Astudillo y Eduardo Enrique Lara Petrovich, como, por cierto, Rodríguez Ponte lo referiría en su declaración contenida en el considerando Centésimo Trigésimo Sexto de la sentencia de primera instancia, en la que señaló “no tener antecedentes sobre las víctimas”.

Así las cosas, su declaración no puede estimarse una “confesión judicial”, pues no es más que un relato genérico de sus funciones en la DINA, sin referencia a las operaciones de ésta, a su política, ni a la situación de algún detenido en particular, por lo que su afirmación “*constituye un error de derecho que vulnera el art. 481 en relación con el art. 482 del Código de Procedimiento Penal*”. Añade que por lo demás las citadas conclusiones vulneran también de manera directa el artículo “*456 bis del mismo Código, porque racionalmente nadie puede sostener que ha adquirido la convicción, la certeza íntima, de la participación culpable y penada por la ley en la comisión de un ilícito*”. Asevera que se ha atribuido responsabilidad a su defendido, mediante una especie de responsabilidad penal objetiva, derivada de su sola pertenencia a la DINA en época coetánea a la de ocurrencia del ilícito.

Como segunda causal de casación alega el error de derecho al determinar la participación que habría cabido a Rodríguez Ponte en el delito, de conformidad



con el artículo 546 N°1 del Código de Procedimiento Penal en relación con los artículos 1, 15 N°1 y 141 incisos 1° y 3° del Código Penal

En este sentido, refiere que a su representado se le atribuyó participación como coautor, por haberse desempeñado como funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, asignado por su institución a la DINA, desempeñándose en el interrogatorio de los detenidos; sin embargo, no existiría ningún medio de prueba que corresponda a la conducta de privación ilícita de libertad prevista en el artículo 141 inciso 3° y 1° que pueda imputársele *“en los términos del art. 15 N°1 del Código Penal, condición de coautoría”*.

En definitiva, en virtud de ambas causales solicita que se acoja el recurso, se invalide la sentencia *“por haber sido dictada con infracción de ley, aplicación errónea de ley penal, que ha influido substancialmente en lo resolutorio de la sentencia”*, dictándose sentencia de reemplazo que absuelva a su defendido.

NOVENO: Que a fojas 9.975, reiterado a fojas 1020, la defensa de **Víctor San Martín Jiménez** -el letrado Jorge Balmaceda Morales- dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia analizada. Sin embargo, habiendo tomado conocimiento esta Corte del fallecimiento del aludido recurrente, no se emitirá pronunciamiento del recurso deducido por innecesario. El Sr. Juez a quo deberá recabar el correspondiente certificado de defunción y dictar la resolución que en derecho corresponda.

DÉCIMO: Que **Manuel Carevic Cubillos**, representado por el abogado Jorge Balmaceda Morales, a fojas 9.982, formalizó recurso de casación en el fondo fundado en la causal 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal,



por infracción a los artículos 482 y 488 N° 1 y 2 del indicado texto legal en relación con los artículos 15 y 141 del Código Penal.

El letrado funda sus alegaciones, en que los sentenciadores establecen la participación de su representado mediante su declaración, misma que estima insuficiente, porque en ella, su defendido señala expresamente que para la fecha en que habrían ocurrido los hechos, él se encontraba destinado a cumplir funciones como encargado administrativo en el cuartel de “Villa Grimaldi”, en donde se encargaba de asuntos socio-económicos, de trabajo social, salud y educación.

En tal sentido, sostiene que no se entiende cómo si el acusado negó participación en los hechos, se establece luego que sus dichos reúnen los requisitos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal. Afirma que ello vulnera el artículo 141 del Código Penal y el artículo 15 del mismo cuerpo legal porque sus dichos no constituyen confesión judicial, y tampoco existen presunciones fundadas basadas en hechos ciertos reales y probados, de su participación en el hecho ilícito que se le atribuye.

Solicita, se acoja el recurso, anulándose la sentencia, y dictándose en su reemplazo una en la que se absuelva a su representado.

UNDÉCIMO: Que, del mismo modo, a fojas 9.989 el abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación ahora de **Olegario Enrique González Moreno** formuló recurso de casación en el fondo, invocando también la causal 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción a los artículos 482, 488 N° 1 y 488 N°2 del indicado texto legal en relación con los artículos 15 y 141 del Código Penal.

El profesional aseveró que en la sentencia se estableció la participación de su defendido con su pretendida confesión, a pesar de que según se cita en la



sentencia de primera instancia, González Moreno señala expresamente que para la fecha en que habrían ocurrido los hechos, era tan sólo un soldado conscripto y se encontraba desempeñando funciones netamente administrativas, junto a otras dos personas más, en las oficinas del Ministerio de Salud ubicado en calle Monjitas con Mac Iver, específicamente en la oficina de Kárdex, que estaba en el subterráneo de dicha instalación, donde habría permanecido entre los meses de mayo a julio del año 1974, sin tener relación alguna con las operaciones que se realizaban en los cuarteles de “Londres 38” o “Cuatro Álamos”.

Manifiesta, al igual que en el libelo descrito en el motivo previo, que el acusado negó participación en los hechos, no obstante lo cual se establece que sus dichos reúnen los requisitos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal; lo que implica además, la vulneración del artículo 141 del Código Penal, porque en su declaración su representado niega la comisión de aquel ilícito y consiguientemente, del artículo 15 del mismo código, pues no reconoce participación en el mismo, y no existen presunciones fundadas en hechos ciertos, reales y probados que puedan establecer su participación en el ilícito acreditado.

DUODÉCIMO: Que a fojas 9.996, el letrado Jorge Balmaceda Morales, en representación ahora de **Pedro Espinoza Bravo**, formuló recurso de casación en el fondo, invocando – al igual que en los libelos reseñados en los dos motivos previos- la causal 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción a los artículos 482 y 488 N°1 y N°2 del mismo cuerpo legal, en relación con los artículos 15 y 141 del Código Penal.

Aduce que en la sentencia de primer grado se establece la participación de su defendido con su presunta confesión judicial, que no es tal, porque para la



fecha en que habrían ocurrido los hechos, él se encontraba destinado a la Escuela Nacional de Inteligencia -que funcionaba en el Cajón del Maipo-, y por ende, nada tuvo que ver con los operativos que se habrían realizado en el recinto de Londres 38. Así, si en la propia sentencia se da por acreditado que las víctimas habrían permanecido detenidas en el Cuartel de Londres 38 y luego en el Cuartel Cuatro Álamos, mal podría imputarse alguna participación a su defendido, si jamás cumplió funciones allí, como lo expresó en innumerables declaraciones prestadas en esta causa y todas sus asociadas.

En síntesis, Espinoza Bravo negó participación en los hechos, no obstante lo cual, se estableció erróneamente que sus dichos reunían los requisitos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, lo que conlleva además la vulneración del artículo 141 y 15 del Código Penal, pues no estuvo en el lugar del hecho, ni pudo tener participación en él. Por lo anterior, y no existiendo tampoco presunciones fundadas en hechos ciertos, reales y probados de la participación del encausado en el ilícito, solicitó se acogiera el recurso, se anulase la sentencia de segunda instancia, y se dictara una de reemplazo, que absolviese a su representado.

DÉCIMO TERCERO: Que a fojas 10.002, siempre el abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación ahora de **José Fuentes Torres**, dedujo recurso de casación en el fondo, replicando las alegaciones sintetizadas en los tres considerandos previos, a saber, invocando la causal 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción a los artículos 482 y 488 N°1 y N°2 del mismo cuerpo legal, en relación con los artículos 15 y 141 del Código Penal.

A su entender, en la sentencia de primer grado se establece la participación de su defendido con su presunta confesión judicial, en circunstancias que su



declaración no posee las características para ser considerada como tal. De hecho, a la fecha de los ilícitos, se desempeñaba como cabo segundo, músico militar del Ejército, donde permaneció hasta febrero de 1978; y en junio de 1974, su representado fue enviado a realizar funciones al Gabinete de Identificación, donde su rol era solicitar fichas de nombres de personas que salían de la oficina, y si sus fichas estaban, debía entregar esos datos al cuartel de Investigaciones.

En síntesis, el encartado negó participación en los hechos, no obstante lo cual, la sentencia establece erróneamente que sus dichos reúnen los requisitos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, lo que conlleva además la vulneración del artículo 141 y 15 del Código Penal, pues no estuvo en el lugar del hecho ilícito, ni pudo tener participación en él. Por lo anterior, y no existiendo tampoco presunciones fundadas en hechos ciertos, reales, y probados de su participación en el delito, solicita que se acoja el recurso, se anule la sentencia de segunda instancia, y se dicte una de reemplazo que absuelva a Fuentes Torres.

DÉCIMO CUARTO: Que en el mismo tenor, a fojas 10.008, el abogado Jorge Balmaceda Morales deduce recurso de casación en el fondo en representación de **Hiro Álvarez Vega**, recurriendo a la causal 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción a los artículos 482 y 488 N° 1 y N°2 del mismo texto legal, en relación con los artículos 15 y 141 del Código Penal.

Refiere, tal como en los recursos resumidos precedentemente, que en la sentencia de primer grado -reproducida por la de segundo-, se establece la participación de Álvarez Vega con su presunta confesión judicial, en circunstancias que su declaración no posee las características para ser considerada como tal. En efecto, afirma que a la fecha de la comisión de los



delitos, él era Sargento 2° del Ejército y trabajaba en la DINA, pero específicamente en la Agrupación Puma que pertenecía a la Brigada Lautaro, dedicándose a recopilar información en lugares públicos como ferias libres, donde permaneció desde febrero de 1974 hasta el 31 de mayo del mismo año, porque el 1 de junio de 1974 y hasta septiembre de ese mismo año se fue a realizar el curso de inteligencia, según constaría en su hoja de vida.

En síntesis, su defendido negó toda participación en los hechos, a pesar de lo cual los sentenciadores establecen erróneamente que sus dichos reúnen los requisitos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, lo que genera además la vulneración del artículo 141 y 15 del Código Penal, porque no estuvo en el lugar del hecho ilícito a la fecha de su acaecimiento, por lo que mal pudo tener participación en él. En virtud de lo anterior, y no existiendo ningún elemento que pueda estimarse una presunción fundada de participación basada en hechos ciertos, reales, y probados, solicita que se acoja el recurso, se anule la sentencia de segunda instancia, y se dicte una de reemplazo que absuelva a su representado.

DÉCIMO QUINTO: Que a fojas 10.014, siempre el letrado Jorge Balmaceda Morales formula recurso de casación en el fondo, en representación ahora de **Raúl Iturriaga Neumann**, invocando también la causal prevista en el artículo 546 N°7 del Código de Procedimiento Penal, por infracción a los artículos 482 y 488 N° 1 y N°2 del mismo texto legal, en relación con los artículos 15 y 141 del Código Penal.

En una presentación de idéntica factura que las descritas en los considerandos previos, arguye que en la sentencia se estableció la participación de su defendido con el mérito de su presunta confesión judicial, en circunstancias que ninguna de las declaraciones que presta puede atribuírsele tal carácter.



Por el contrario, afirma que Iturriaga Neumann es claro en señalar que a la fecha de los hechos, se encontraba *“destinado a la organización de una unidad de producción de inteligencia en el área económica y social, llamada “Brigada Purén”, cumpliendo allí funciones de inteligencia y no funciones de represión, ni tampoco participación en acciones anti-subversiva, ni menos otras de carácter operativo, según consta en los documentos oficiales de su hoja de vida y de su hoja de servicio como militar”* (sic). Agrega que el acusado confirmó durante la investigación, que la Brigada Purén -de la que era parte-, nunca tuvo contacto con detenidos, pues aquellas funciones eran encomendadas a la Brigada Caupolicán, que en esa época era la encargada de los operativos de detención.

En otros términos -continúa el recurrente-, a pesar de que su defendido negó toda participación en los hechos en sus declaraciones judiciales, los sentenciadores erróneamente estimaron que aquellas reunían los requisitos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para, mediante ellas tener por acreditada su participación en los delitos.

A su juicio, ello se vincula con el artículo 141 del Código Penal, porque para dar aplicación a la interpretación del Tribunal, su defendido debió, entonces, haber relatado en su declaración judicial alguna conducta relacionada al encierro de otra persona sin derecho y por más de 90 días o con resultado de grave daño, lo cual no se da en el caso concreto. Añade que además se vulnera el artículo 15 del Código Penal, porque *“para que haya una confesión judicial, debe relatar en su declaración judicial alguna de las hipótesis del N° 1, 2 o 3 del artículo 15 del Código Penal, en la realización del secuestro calificado de Enrique Toro Romero, Eduardo Enrique Lara Petrovich y José Caupolicán Villagra Astudillo, cuestión que en la especie tampoco ocurre”*.



En virtud de lo anterior, considera el recurrente que los sentenciadores utilizan la supuesta confesión judicial y otros antecedentes de dudosa fiabilidad -por la contradicción que afirma existe entre ellos- como base para configurar una presunción judicial que haría prueba completa, de la presunta participación de su defendido en el ilícito, con infracción también del N° 1 y N°2 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de los referidos argumentos solicita que se acoja el recurso, se anule la sentencia de segundo grado, y se dicte una de reemplazo que absuelva a su representado.

DÉCIMO SEXTO: Que a fojas 10.027, el abogado Marco Romero Zapata por **Manuel Avendaño González**, deduce recurso de casación en el fondo, en el que refiere que concurrirían en la sentencia conjuntamente las causales del artículo 546 N° 1 y 7 del Código de Procedimiento Penal. En relación a la primera causa indica que se aplicó erróneamente el artículo 15 del Código Penal, porque *“mis representados, no intervinieron en la ejecución del hecho, es más, no tuvieron conocimiento, control o poder respecto del ilícito, sino que solo actuaron como un funcionario que a la luz de la legislación vigente, esto es, recopilar antecedentes de personas que fueron detenidos en virtud del Estado de sitio imperante en nuestro país acorde lo establecía la Constitución Política de Chile de 1925, por lo que se encontraban privados de libertad conforme a Ley, tal como fue refrendado por la Excelentísima Corte Suprema en aquel periodo.”* (sic)

En relación a la causal del N°7 de la citada disposición refiere el recurrente que se aplicaron mal las leyes reguladoras de la prueba, porque no existía ningún elemento que pudiese vincular a su defendido con el delito previsto en el



artículo 141 del Código Penal, y sin embargo, se le atribuyó participación por el solo hecho de haber formado parte de la DINA.

Explica que *“se infracciona el art. 109 y Sgts. del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 456 bis y 488 del mismo cuerpo legal y por ende la Garantía de Debido Proceso de Derecho, ya que no hay prueba material ni indicio congruente que conduzca al hecho, y que permita establecer presunciones con los requisitos que se exigen en el mencionado art. 488 del Código de Procedimiento Penal”* (sic).

A continuación, y en relación al artículo 546 N°1 del mismo cuerpo legal, refiere que se aplica erróneamente el derecho al no haber rebajado la pena a su defendido conforme lo dispone el artículo 103 del Código Penal, en una errada asimilación con el instituto de la prescripción. A su juicio, *“esta atenuante muy calificada es independiente y diversa de la situación de la prescripción propiamente tal. Se trata de instituciones diversas, con características fines y efectos diversos. Una es una minorante de responsabilidad y la otra una causal de extinción de la responsabilidad; una aplica la no sanción del hecho y la otra simplemente una pena menor”* (sic). Añade que la aplicación de esta disposición encuentra sustento en la aplicación del principio humanitario al derecho penal (Art. 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos), amparado, a su vez, en el control de Convencionalidad establecido en el artículo 5 de la Constitución Política de la República de 1980.

En definitiva, concluye, de haberse aplicado dicha minorante, y consiguientemente el artículo 68 inciso tercero del Código de Procedimiento Penal, el acusado sería merecedor de una pena sustitutiva de las previstas en la ley 18.216 (cita en refuerzo de su posición la sentencia de esta Corte rol 514- 2009).



En virtud de los referidos argumentos solicita que se acoja el recurso, se anule la sentencia de segundo grado, y se dicte una de reemplazo que atribuya a su defendido participación como encubridor, se apliquen correctamente las normas invocadas y se imponga a su representado una pena no superior al presidio menor en su grado medio, otorgándole algún beneficio de la ley 18.216

DÉCIMO SÉPTIMO: Que a fojas 10.040, siempre el letrado Marco Romero Zapata, formuló recurso de casación en el fondo, ahora en representación de **Gerardo Urrich González** -actualmente fallecido-, **Juan Duarte Gallegos**, **Victor Molina Astete**, **Fernando Guerra Guajardo** y **Rafael Riveros Frost**.

En relación al sentenciado Urrich González, habiendo tomado conocimiento esta Corte del fallecimiento del aludido recurrente, no se emitirá pronunciamiento respecto de las alegaciones efectuadas por el recurso a su respecto, por innecesario. El Sr. Juez a quo deberá recabar el correspondiente certificado de defunción y dictar la resolución que en derecho corresponda.

Revisado el resto del libelo, se advierte que se acudió a los mismos fundamentos que fueron expuestos en el motivo previo, vale decir, conjuntamente por las causales de los N°1 y N°7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal. En relación con la primera, porque a sus defendidos no podía calificárseles como autores, pues *“no tuvieron conocimiento, control o poder respecto del ilícito”*. Por el contrario, *“(…) al igual que muchos ciudadanos de Chile, solo tomaron conocimiento de la ilicitud de algunos actos con posterioridad a los hechos ya consumados, esto es, no hubo intervención en la elaboración del plan delictivo, sea de manera moral, intelectual o material”*. En tal sentido, concluye que no se dan los presupuestos de la autoría, ni de la cooperación, porque no existe ninguna prueba en el proceso



de la que pueda inferirse su cooperación en la ejecución del ilícito por actos anteriores o simultáneos al mismo.

Del mismo modo, replica los argumentos vertidos en relación al N°7 del Código de Procedimiento Penal, pues a su juicio fueron infringidos los artículos 109, 110, 111, 488 y 456 bis del Código de Procedimiento Penal, pues las presunciones en contra de sus defendidos no reúnen los requisitos del 488 del Código de Procedimiento Penal para dar por acreditada su participación.

Añade en esta presentación, que resulta aplicable en la especie el artículo 67 del Estatuto de Roma, particularmente en el número 1 letra I, según el cual constituye un derecho del acusado el que no se invierta la carga de la prueba en su contra, "*ni le sea impuesta la carga de presentar contrapruebas*", siendo deber del juzgador reunir las pruebas y fallar conforme a ellas, sin que ello hubiese ocurrido en la especie, vulnerando las normas mínimas del Derecho Internacional.

Respecto a la causal prevista en el N°1 de la disposición tantas veces referida, reitera que se inaplican erradamente las disposiciones previstas en el artículo 103 y 68 inciso tercero del Código Penal, porque la primera no es más que una atenuante de responsabilidad calificada, que persigue la racionalidad de la pena de un hecho ocurrido hace tantos años.

En definitiva, solicita que se acoja el recurso, se invalide la sentencia recurrida, y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se condene a sus defendidos como encubridores del delito de secuestro calificado, se haga aplicación del artículo 103 del Código Penal, y al tenor del citado artículo 68 del mismo código, se imponga a sus representados penas que no superen el presidio menor en su grado medio, otorgándoles beneficios de la ley 18.216.



DÉCIMO OCTAVO: Que a fojas 10.053, también el profesional Marco Romero Zapata en representación ahora de **Lautaro Díaz Espinoza**, deduce recurso de casación en el fondo, en el que invoca idénticas causales, en virtud de los mismos fundamentos referidos en los dos considerandos previos; pero además, respecto al 546 N°1 del Código de Procedimiento Penal, alega la errónea inaplicación del artículo 10 N°1 del Código Penal, porque su defendido padecería de un avanzado Alzheimer, según Informe emitido por el Instituto Médico Legal que rola a fojas 10474, debiendo haberse reconocido dicha eximente de responsabilidad y dictado el correspondiente sobreseimiento definitivo en su favor.

No obstante lo anterior, solicita que se acoja el recurso, se invalide la sentencia recurrida, y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se condene a su representado como encubridor del delito de secuestro calificado, se haga aplicación del artículo 103 del Código Penal, y en conformidad con el citado artículo 68 del mismo código, se le imponga una pena que no supere el presidio menor en su grado medio, que lo haga merecedor de un beneficio de la ley 18.216.

DÉCIMO NOVENO: Que a fojas 10.066, el abogado Luis Núñez Muñoz, en representación de **Juan Villanueva Alvear** dedujo recurso de casación en el fondo, aduciendo también la concurrencia conjunta de las causales del N°1 y N°7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal. En relación a la primera, indicó que se había atribuido erróneamente participación como autor a su defendido, porque *“a la fecha de estos acontecimientos era un cabo de ejército, sin ningún poder de decisión, ya que por simple lógica no tenía mando y ningún dominio de los hechos”*. Por el contrario, agrega que su representado tenía 20 años de edad, se encontraba realizando su servicio militar, y fue



destinado a las Rocas de Santo Domingo, donde realizó labores de guardia, tanto interno como externo.

Refirió que la aplicación errónea comenzaba por la del artículo 141 del Código Penal en relación al artículo 15 del mismo código, pues como recién se indicó su defendido estaba siendo condenado como autor de un delito por el sólo hecho de haber estado en un lugar -la DINA-, y no por aquello que (no) hizo.

Respecto a la causal del N°7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, indicó que se había vulnerado las leyes reguladoras de la prueba porque en la sentencia se infraccionaba el artículo 109 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 456 bis, 488, y 482 del mismo cuerpo legal -y por consiguiente las garantías del debido proceso-, porque no existía una confesión judicial como era definida en el artículo 482 del mismo cuerpo legal; tampoco *“prueba material ni indicio congruente que conduzca al hecho y que permita establecer ni siquiera presunciones con los requisitos del artículo 488 del C.P.P.”*; ni menos generar convicción íntima de participación de su representado.

Finalmente, en el petitorio, solicitó que esta Corte *“invalida el fallo y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la cual resuelva revocar la sentencia recurrida y la condena impuesta a don JUAN ALFREDO VILLANUEVA ALVEAR. Haciendo una correcta aplicación del artículo 68 del Código Penal y en definitiva reconociéndole los beneficios de la Ley 18.216,”* (sic)

VIGÉSIMO: Que a fojas 10.075, el mismo letrado Luis Núñez Muñoz, en representación ahora de **Enrique Gutiérrez Rubilar** interpuso recurso de casación en el fondo, aduciendo la concurrencia conjunta de las causales del 546 N°1 y N°7 del Código de Procedimiento Penal, en términos muy similares



al libelo expuesto en el considerando previo, pues en relación a la primera causal refirió que no se daban respecto de su representado ninguno de los supuestos del artículo 15 del Código Penal en relación al artículo 141 del mismo cuerpo legal, porque siendo Cabo de Carabineros perteneciente a la Escuela de Suboficiales, fue destinado a la DINA a fines de 1973, trasladado luego a las Rocas de Santo Domingo. Luego, permaneció en Londres 38 hasta mediados de 1974, y después en el cuartel de Irán con Los Plátanos, siendo, en todo caso, su función la búsqueda de información de partidos políticos y grupos de extrema izquierda, misma que entregaba a sus superiores.

Respecto a la segunda de las causales del recurso replicó lo señalado en el motivo previo, estimando vulneradas las normas previstas en el artículo 109 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 456 bis y 488 del mismo cuerpo legal.

En mérito de tales fundamentos solicitó también que esta Corte *“invalida ese fallo y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la cual resuelva revocar la sentencia recurrida y la condena impuesta a don ENRIQUE GURIERREZ RUBILAR, haciendo una correcta aplicación del artículo 68 del Código Penal y en definitiva reconociéndole los beneficios de la Ley 18.216.”* (sic)

VIGÉSIMO PRIMERO: Que a fojas 10.084, siempre el abogado Luis Núñez Muñoz, ahora en representación de **Orlando Torrejón Gatica** dedujo recurso de casación en el fondo, y reitera la línea argumental consignada en los recursos expuestos en los motivos décimo noveno y vigésimo, invocando la concurrencia conjunta de las causales 546 N°1 y N°7 del Código de Procedimiento Penal respecto de las mismas disposiciones legales ya referidas, refiriendo que su defendido no intervino en la ejecución del hecho,



“(e)s más no tuvo contacto, conocimiento, control o poder respecto de Enrique Toro Romero, Villagra Astudillo y Lara Petrovich que, según la sentencia, está siendo víctimas de secuestro”.

En efecto, continúa en el recurso, su defendido ingresó a la DINA a fines de 1973, siendo Cabo Segundo de Ejército, mientras cumplía funciones en el Batallón 4 Logístico N° 6 de Iquique. Luego de presentarse en un cuartel en Santiago realizó un curso de 15 días en las Rocas de Santo Domingo, y tras ello lo destinaron al cuartel 1, que quedaba bajo la Plaza de la Constitución. Aseveró que como declaró su representado, *“en ese período, no hizo investigaciones respecto de paraderos de personas, seguimientos, ni detenciones”.*

Acusó como errores de derecho -igual que en los recursos referidos previamente-, la aplicación de los artículos 141 del Código Penal en relación al artículo 15 del mismo código; y respecto a la causal del N°7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, refirió como vulnerados los artículos 109 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, y los artículos 456 bis, 488, y 482 del mismo cuerpo legal.

En definitiva, solicitó, al igual que en los dos recursos referidos previamente, que este Tribunal *“invalida ese fallo y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la cual resuelva revocar la sentencia recurrida y la condena impuesta a don ORLANDO JESUS TORREJON GATICA, haciendo una correcta aplicación del artículo 68 del Código Penal y en definitiva reconociéndole los beneficios de la Ley 18.216.”* (sic)

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que a fojas 10.093, también el abogado Luis Núñez Muñoz, ahora en representación de **Rudeslindo Urrutia Jorquera** formuló recurso de casación en el fondo, aduciendo la concurrencia conjunta de las



causales 546 N°1 y N°7 del Código de Procedimiento Penal, discurriendo en las mismas consideraciones de las que fueron expuestas en el considerando décimo noveno, aseverando, en este sentido, que su defendido no intervino en la ejecución del hecho, *“teniendo presente que a la fecha de estos acontecimientos era un cabo de carabineros, sin ningún poder de decisión, ya que por simple lógica no tenía mando y ningún dominio de los hechos. Es más no tuvo contacto, conocimiento, control o poder respecto de Enrique Toro Romero, Villagra Astudillo y Lara Petrovich que, según la sentencia, está siendo víctimas de secuestro”*.

Reiteró, entonces, que los errores de derecho que presentaba la sentencia en relación a este encausado era -igual que en los recursos referidos precedentemente-, la aplicación de los artículos 141 del Código Penal en relación al artículo 15 del mismo código; y respecto a la causal del N°7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, refirió como vulnerados los artículos 109 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, y los artículos 456 bis, 488, y 482 del mismo cuerpo legal.

Igualmente, solicitó el letrado *“tener por interpuesto recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva de segundo grado y concederlo para ante la Excma. Corte Suprema a fin de que dicho tribunal invalide ese fallo y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la cual resuelva revocar la sentencia recurrida y la condena impuesta a don RUDESLINDO URRUTIA JORQUERA, haciendo una correcta aplicación del artículo 68 del Código Penal y en definitiva reconociéndole los beneficios de la Ley 18.216.”* se debe acoger el recurso, proceder a invalidar la sentencia recurrida y en su lugar dictar una de reemplazo, en la cual se revoque la condena impuesta a su defendido,



“haciendo una correcta aplicación del artículo 68 del Código Penal y en definitiva reconociéndole los beneficios de la Ley 18.216.” (sic)

VIGÉSIMO TERCERO: Que a fojas 10.093, siempre el abogado Luis Núñez Muñoz, ahora en representación de **Hermon Alfaro Mondaca** interpuso recurso de casación en el fondo, aduciendo idénticos fundamentos, estos es, la concurrencia conjunta de las causales del N°1 y N°7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, basado en que no existían antecedentes probatorios suficientes para establecer su participación del acusado en los ilícitos, porque, *“a la fecha de estos acontecimientos era un funcionario de investigaciones, sin ningún poder de decisión”.*

Indicó, entonces, como errores en la aplicación del derecho del N°1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal -igual que en los cuatro recursos reseñados previamente-, la aplicación incorrecta de los artículos 141 y 15 del Código Penal; y en relación a la infracción a las normas reguladoras de la prueba, señaló que tales disposiciones legales fueron las contenidas en los artículos 109, 110, 111, 488 y 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

Solicitó, también en una réplica de los petitorios previos que esta Corte *“invalida ese fallo y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la cual resuelva revocar la sentencia recurrida y la condena impuesta a don ENRIQUE GURIERREZ RUBILAR, haciendo una correcta aplicación del artículo 68 del Código Penal y en definitiva reconociéndole los beneficios de la Ley 18.216.”* (sic)

VIGÉSIMO CUARTO: Que, finalmente, a fojas 10.109, **Julio Hoyos Zegarra**, representado también por Luis Núñez Muñoz, dedujo idéntico recurso de casación en el fondo, aduciendo exactamente los mismos argumentos, salvo en cuanto en este caso, su defendido era cabo de Carabineros, por lo que, a su



juicio, mal podría atribuírsele participación como autor en los hechos ilícitos en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 15 del Código Penal. Repitiendo los mismos fundamentos, esto es, invocando la concurrencia conjunta de las causales previstas en el N°1 y N°7 del Código de Procedimiento Penal, en virtud de iguales infracciones, la aplicación incorrecta de los artículos 141 y 15 del Código Penal; y la violación los artículos 109, 110, 111, 488 y 456 bis del Código de Procedimiento Penal, respecto al N°7 del Código de Procedimiento Penal.

Solicitó, también en una reproducción de los petitorios previos que esta Corte *“invalida ese fallo y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la cual resuelva revocar la sentencia recurrida y la condena impuesta a don JULIO JOSE HOYOS ZEGARRA. Haciendo una correcta aplicación del artículo 68 del Código Penal y en definitiva reconociéndole los beneficios de la Ley 18.216.”* (sic)

VIGÉSIMO QUINTO: Que, para un adecuado análisis de los recursos deducidos, resulta necesario, en primer término, dejar asentado cuáles son los hechos que se han tenido por acreditados -ya desde la sentencia de primer grado-, mismos que se transcriben a continuación:

“A.-) Que en horas de la noche del día 10 de julio de 1974, Enrique Segundo Toro Romero, afín al Partido Comunista, fue detenido en su domicilio ubicado en calle Guillermo Saavedra 5440, Villa Francia de la comuna de Estación Central, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) quienes lo introdujeron en la parte posterior de una camioneta y lo trasladaron al recinto de reclusión clandestino denominado “Yucatán” o “Londres 38”, ubicado en dicha dirección en la ciudad de Santiago. Con posterioridad fue trasladado al recinto clandestino de detención



denominado “Cuatro Álamos”, ubicado en calle Canadá N° 3000, de Santiago, recintos que eran custodiados por guardias armados y al cual sólo tenían acceso los agentes de la DINA;

Que el ofendido Toro Romero durante su estada en los cuarteles de Londres 38 y Cuatro Álamos permaneció sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la DINA que operaban en dichos cuarteles con el propósito de obtener información entre esas relativas a integrantes de su grupo político, y comunidad cristiana.

Que la última vez que la víctima Toro Romero fue visto con vida, ocurrió un día no determinado del mes de julio o agosto de 1974, estando desaparecido hasta la fecha.

Que el nombre de Enrique Segundo Toro Romero apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista Novo O’ Día de Curitiba, Brasil, de fecha 25 de junio de 1975, en la que se daba cuenta que Enrique Segundo Toro Romero había muerto en Argentina, junto a otras 58 personas pertenecientes a grupos de izquierda, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros; y que dichas publicaciones que dieron por muerto a la víctima Toro Romero tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior.

B.-) Que en horas de la tarde del día 15 de julio de 1974, Eduardo Enrique Lara Petrovich, afín al Partido Comunista, fue detenido, en su lugar de su trabajo “Industria IRT”, ubicada en Av. Vicuña Mackenna N° 3333, comuna de San Joaquín, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) quienes lo introdujeron en la parte posterior de una camioneta



Chevrolet C-10 y los trasladaron al recinto de reclusión clandestino denominado "Yucatán" o "Londres 38", ubicado en dicha dirección en la ciudad de Santiago y en una fecha posterior, lo trasladaron al recinto clandestino de detención denominado "Cuatro Álamos", ubicado en calle Canadá N° 3000, de Santiago, recintos que eran custodiados por guardias armados y al cual sólo tenían acceso los agentes de la DINA;

Que Lara Petrovich durante su estada en los cuarteles de Londres 38 y Cuatro Álamos permaneció sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dichos cuarteles con el propósito de obtener información entre otras relativas a integrantes de sus grupos políticos y comunidad cristiana.

Que la última vez que la víctima fue vista con vida, ocurrió un día no determinado del mes de agosto de 1974, encontrándose desaparecido hasta la fecha;

Que el nombre de Eduardo Enrique Lara apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figuraran, en una lista publicada en la revista "LEA" de Argentina, de fecha 15 de julio de 1975, de fecha 25 de junio de 1975, en las que se daba cuenta que Eduardo Enrique Lara Petrovich, junto a otras 59, pertenecientes a grupos de izquierda, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros; y que, las publicaciones que dieron por muerto a las víctimas Lara Petrovich tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior.

C.-) Que en horas de la tarde del día 15 de julio de 1974, José Caupolicán Villagra Astudillo, afín al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido, en su domicilio ubicado en calle Luis Infante Cerda N° 5447, Villa Francia de la comuna de Estación Central, por agentes pertenecientes a la



Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) quienes lo introdujeron en la parte posterior de una camioneta Chevrolet C-10 y lo trasladaron al recinto de reclusión clandestino denominado “Yucatán” o “Londres 38”, ubicado en dicha dirección en la ciudad de Santiago y en una fecha posterior, lo trasladaron al recinto clandestino de detención denominado “Cuatro Álamos”, ubicado en calle Canadá N° 3000, de Santiago, recintos que eran custodiados por guardias armados y al cual sólo tenían acceso los agentes de la DINA;

Que el ofendido Villagra Astudillo durante su estada en los cuarteles de Londres 38 y Cuatro Álamos permaneció sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dichos cuarteles con el propósito de obtener información relativa a integrantes de sus grupos políticos, y comunidad cristiana.

Que la última vez que la víctima Villagra Astudillo fue visto con vida, ocurrió un día no determinado del mes de agosto de 1974, encontrándose desaparecido hasta la fecha;

Que el nombre de José Caupolicán Villagra Astudillo, apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figuraran, en una lista publicada en la revista Novo O’ Día de Curitiba, Brasil, de fecha 25 de junio de 1975, en las que se daba cuenta que José Caupolicán Villagra Astudillo había muerto en Argentina, 58 personas, pertenecientes a grupos de izquierda, a causa de rencillas internas o enfrentamientos; y que las publicaciones que dieron por muerto a la víctima Villagra Astudillo tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior.

VIGÉSIMO SEXTO: Que los hechos referidos en la letra A.-) del motivo precedente fueron calificados jurídico-penalmente como constitutivos del delito



de secuestro calificado en la persona de Enrique Segundo Toro Romero; ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 inciso tercero en relación al tercero del Código Penal vigente a la época de su acaecimiento, pues la privación de libertad de la víctima se ha prolongado por más de 90 días, y le produjo un daño grave, que, finalmente, ha devenido en su desaparición.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que los hechos consignados en la letra B.-) del motivo vigésimo quinto fueron calificados jurídico-penalmente como constitutivos del delito de secuestro calificado en la persona de Eduardo Enrique Lara Petrovich; ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 inciso tercero en relación al tercero del Código Penal vigente a la época de su acaecimiento, ya que la privación de libertad de la víctima se ha prolongado por más de 90 días, produciéndole un daño grave, que, finalmente, ha devenido en su desaparición.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que los hechos consignados en la letra C.-) del motivo vigésimo quinto fueron calificados jurídico-penalmente como constitutivos del delito de secuestro calificado en la persona de José Caupolicán Villagra Astudillo; ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 inciso tercero en relación al tercero del Código Penal vigente a la época de su acaecimiento, porque la privación de libertad de la víctima se ha prolongado por más de 90 días, produciéndole un daño grave, que, finalmente, ha devenido en su desaparición.

VIGÉSIMO NOVENO: Que casi no hubo cuestionamiento de los recurrentes respecto a los hechos establecidos precedentemente y su calificación, concentrándose sus alegaciones mayoritariamente en la falta de participación de los acusados, por lo que para un correcto análisis de los recursos incoados, resulta menester traer a colación la síntesis expuesta en la sentencia de segundo grado para afirmarla.



Sobre el particular, en el motivo séptimo de dicha sentencia se explica de modo de general, a quiénes se atribuye participación en calidad de autores y/o coautores, refiriendo el tribunal que poseen tal calidad aquellos agentes de la DINA, oficiales y suboficiales del Ejército, Fuerza Aérea, Armada, Carabineros de Chile y funcionarios de la Policía de Investigaciones, que formaban parte de la cúpula del organismo; también a aquellos que, ejerciendo jefaturas de agrupaciones en que ésta operaba, impartían órdenes a agentes operativos que realizaban labores en terreno, dirigidas éstas a la búsqueda y detención de personas contrarias al régimen imperante, y que en cumplimiento de este cometido las ingresaban amarradas y vendadas en el cuartel clandestino de Londres 38, donde eran interrogadas y luego retiradas sigilosamente desde ese lugar en vehículos sindicados como de una pesquera; y finalmente, también se atribuye participación en la calidad indicada precisamente a dichos agentes operativos.

Se explica luego, que como coautores les correspondió participación en los ilícitos a todos quienes colaboraron activamente en la detención, y destino posterior de los detenidos -que eran mantenidos contra su voluntad en los lugares de detención-, actuando también como custodios, y resguardo en los allanamientos y detenciones.

TRIGÉSIMO: Que ahora bien, en el motivo duodécimo, se responde directamente a la pregunta de por qué se atribuye participación como autores o coautores a quienes ocupaban altos cargos en la cúpula de la DINA o eran jefes de las agrupaciones operativas, aseverándose que *“no puede prescindirse de la circunstancia de que ejercían jefaturas y se aprovechaban de esta condición para disponer y dirigir un aparato represivo de forma tal que en la comisión de los ilícitos disponían de agentes operativos para detener,*



interrogar bajo apremios y finalmente, custodiar bajo armas a los detenidos sin que hasta la fecha se conozca su destino final”.

Se agrega luego, que la posición de los acusados en señalado lugar del organigrama de la estructura, no se efectúa sólo con el mérito de las declaraciones que ellos mismos prestaron, *“sino también en razón a lo declarado por otros coimputados en la causa quienes han señalado que en la época en que ocurrieron los hechos los encausados ejercían Jefaturas dentro de la estructura de la DINA o eran integrantes de las brigadas “Caupolicán” o “Purén” o las agrupaciones “Halcón”, “Cóndor”, “Chacal”, “Puma”, “Ongolmo” o “Águila” de ese órgano represivo”.*

Por otra parte, según se indica -y se detalla en el mismo fundamento-, la calidad de autores, se atribuyó a quienes actuaban en calidad de agentes operativos de la DINA interviniendo en la detención, conducción y traslado, recepción, registro, retención de especies, e interrogatorios bajo apremios; y finalmente, que como autores o coautores se imputó participación a aquellos que ejercieron labores de vigilancia armada directa, de quienes eran trasladados amarrados y vendados a los cuarteles de detención, en el caso de marras, al denominado “Londres 38”, donde permanecían encerrados, asegurando de esta forma su permanencia en este lugar, donde se reconoce haber habido aplicación de medidas de apremio, siendo luego los detenidos trasladados a Tejas Verdes, representándose que -al menos algunos de ellos- eran ejecutados por haber ahí un sistema para hacerlo.

En definitiva, según se infiere del razonamiento citado, la pertenencia de los encausados a la DINA, o su coincidencia temporal en los lugares de detención mientras las víctimas permanecieron allí, no constituyó de modo alguno el único elemento para atribuir responsabilidad a los encausados en calidad de



autores o coautores, sino que esta última logró determinarse del cúmulo de antecedentes recabados -incluidas algunas declaraciones indagatorias-, de las que pudo colegirse inequívocamente que todos ellos habían realizado una parte o todo el tipo penal, u ocupaban la posición del autor detrás del autor, realizando labores de mando, vigilancia, interrogación, aplicación de apremios ilegítimos; o facilitando que el encierro forzado se materializara, así como la permanencia y perpetuación en el tiempo de detención, correspondiéndoles, en consecuencia, participación en calidad de autores o coautores (mediatos o ejecutores), pues dirigían la estructura organizada para perpetrar los delitos; los ejecutaban directamente; o conocían de las conductas que en aquellos centros de detención se realizaba, realizando parte de las conductas propias del tipo penal.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que para también despejar otra cuestión relevante, y planteada -cuando menos tangencialmente por algunos de los recurrentes-, resulta necesario indicar que el fallo de primera instancia asentó en su motivo centésimo octogésimo séptimo -mantenido por el de segunda-, que el ilícito materia de autos tiene el carácter de delito de **lesa humanidad**, pues *“fue perpetrado por agentes del Estado en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, siendo la víctima un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas, integrado por políticos, trabajadores, estudiantes, profesionales, y todo aquél que posterior al once de septiembre de mil novecientos setenta y tres, fue imputado de pertenecer o ser ideológicamente afín al régimen político depuesto o considerado sospechoso de oponerse o entorpecer el proyecto del gobierno de facto”*.



Y no sólo aquello, sino que además -como se lee en la sentencia-, las víctimas fueron objeto de *“un tratamiento cruel, inhumano, lesivo a su integridad síquica y moral, alejada de todo debido respeto a la dignidad inherente al ser humano; sin la más elemental piedad por el semejante, y alejada de todo principio moral, configurándose, por tanto, una violación múltiple y continuada de numerosos derechos, que ha sido calificada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos como “una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad”, crímenes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, pues tales hechos merecen una reprobación categórica de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular”*.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que establecidos entonces los hechos fijados en la sentencia de primer grado y replicados por la de segundo, además de su calificación jurídica, y el carácter de los ilícitos como de lesa humanidad, corresponde realizar ahora un pormenorizado análisis de cada uno de los recursos de casación en el fondo interpuestos en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, a efectos de verificar si procede su anulación total o parcial.

Para ello, resulta oportuno consignar desde ya, que el recurso de casación constituye una vía de impugnación de derecho estricto en cuanto impone al recurrente el cumplimiento de determinadas formas legales. Así lo establece el artículo el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable según la remisión expresa que contiene el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal a las disposiciones previstas en el párrafo 1º y 4º del Título XIX del Libro III del Código de Procedimiento Civil. En efecto, según la primera de estas



disposiciones, el libelo que contenga el recurso deberá expresar en qué consiste el o los errores de derecho, en los que se afirma habría incurrido la sentencia, y además, de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo. No bastará, en consecuencia, la mera aseveración del error de Derecho reclamado, ni tampoco, la sola enunciación de normas legales, sino que debe precisarse con suficiente claridad, y concatenamiento lógico-argumental en qué consiste la aplicación errónea de la ley penal, y exponerse, además, cómo el vicio denunciado constituye una o más de las causales taxativas que designa el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Esta exigencia obliga entonces a los impugnantes no sólo a expresar ordenada y lógicamente los presupuestos indicados, sino además, les impedirá proponer motivos de nulidad contradictorios unos de otros, pues ello implicaría trasladar indebidamente al fallador, la referida carga procesal a efectos de determinar si existe uno o más de los vicios alegados.

Un recurso de casación en el fondo -como todos los que aquí se analizan- que incurra en tales omisiones o contradicciones procesales nunca podrá prosperar.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que asentado lo anterior, conforme a la oportunidad en que fueron allegados al proceso, corresponde analizar primero el recurso deducido en favor de **Manuel Rivas Díaz y de Hugo Del Tránsito Hernández Valle**, fundado en el artículo 546 N°1 del Código de Procedimiento Penal, por la falta de aplicación del artículo 103 del Código Penal, en relación con los artículos 65, 66, 67 y 68 del mismo cuerpo legal.

Se asevera en el recurso, que las normas invocadas tienen asilo en el artículo 546 N°1 del Código de Procedimiento Penal, porque la sentencia sanciona a



los condenados a una pena más grave que la designada en la ley, con error de derecho al desechar hechos que constituyen una circunstancia atenuante, y consiguientemente, al determinar el grado de la pena. Porque de haberse aplicado correctamente el artículo 103 del Código Penal, indica el impugnante, debió rebajarse la pena al tenor del citado artículo 68 del mismo código, estimándose concurrentes dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante, procediendo a rebajarse la pena en uno, dos o tres grados bajo el mínimo señalado por la ley, aplicando, en definitiva, una pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo.

En efecto, según afirma como habría resuelto esta Corte en las sentencias Roles 3808-2005, 6525-2006, 6188-2006, 2257-2007, 3587-2005, 2918-2013, son diversos los motivos que hacen aplicable esta disposición. El primero, que se trata de una institución independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diversas. El segundo, que constituye una minorante calificada de responsabilidad penal y los efectos de la misma inciden en el *quantum* de la sanción. El tercero, que su aplicación es imperativa, en cuanto regla de orden público, que no puede ser soslayada por el tribunal al momento de determinar la pena, por lo que a pesar de estimarse los ilícitos como de lesa humanidad, su aplicación no vulnera los Tratados Internacionales ratificados por Chile, ni aquellos que forman parte del *Ius Cogens*. Finalmente; que esta morigerante, se explica por la normativa humanitaria, y encuentra su razón de ser en lo excesivo que resulta una pena tan alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás, que justifican sanción, pero en una menor cuantía.

En definitiva, solicita la anulación de la sentencia recurrida, dictando una de reemplazo en la que se absuelva a los encausados, porque -aun cuando no se fundamenta- ellos no habrían tenido participación alguna en los hechos ilícitos;



o, condenando a Manuel De La Cruz Rivas Díaz y a Hugo Del Tránsito Hernández Valle, *“a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, más accesorias legales y, por cumplirse a sus respectos los requisitos del artículo 4º, de la ley 18.216, modificada por la ley 20.603, concederles el beneficio de la remisión condicional de la pena por igual lapso de tiempo y para todos los efectos legales”*.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que del tenor del recurso presentado aparece que la petición de acoger el recurso de casación interpuesto y dictar sentencia absolutoria, aparece únicamente la parte petitoria del libelo.

No existen el recurso mismo ninguna referencia a los motivos de tal solicitud y tampoco se ha invocado alguna causal que lleve a tal declaración.

Por lo anterior cabe rechazar tal petición de absolución puesto que ninguna causal se ha invocado que conduzca satisfacer la solicitud planteada.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, siguiendo con el análisis del recurso, de la lectura del motivo trigésimo tercero se observa con claridad, que el real sustento del argumento del recurrente es la no aplicación del artículo 103 del estatuto punitivo, basada —erróneamente a su juicio— en la consideración del ilícito de marras como de carácter imprescriptible, y de la asimilación de la naturaleza y efectos de la norma invocada con los de la prescripción de la acción penal, en circunstancias que se trata de dos institutos completamente diversos.

En el recurso, se divaga largamente sobre la infracción al principio de legalidad que, entre otras, importaría la inaplicación del artículo 103 del Código Penal, pero sobre la forma en que los sentenciadores habrían contravenido subsiguientemente el artículo 68 del mismo texto, por todo fundamento se indica que la consideración de la forma verbal “podrá” como “deberá” implicaba la infracción del principio *indubio pro reo*. Por ello, la solución a este recurso



podría encontrarse directamente en lo razonado en el considerando trigésimo segundo -por la falta de explicación de aquello en qué consiste el error de derecho en la aplicación de esta disposición-, pero a mayor abundamiento, se dirá que el citado principio sólo puede operar en caso de que se instale una duda para el juzgador -ya sea en la interpretación de la ley, de cuál es la aplicable, o incluso en la suficiencia de las pruebas de cargo para establecer un determinado hecho, pues cuando exista dicha duda, deberá preferir la opción más favorable al acusado.

Recurrir en relación al artículo 68 del Código Penal a este principio, importa la omisión de la regla básica y primera de interpretación, según la cual, cuando ley es clara no se desatenderá su tenor literal, poque la expresión utilizada por el legislador en la citada disposición es “podrá”, forma verbal que supone claramente una facultad otorgada al juzgador, y no un deber como pretende el impugnante.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo razonado en el considerando anterior, constituyendo la naturaleza y efectos del artículo 103 del Código Penal, una alegación repetida por los recurrentes, igualmente se dirá que siendo el Derecho Penal el reflejo de las más importantes valoraciones y principios de cada momento histórico, no es raro que hayan existido decisiones de esta Corte en un sentido diverso, pero la más reciente Jurisprudencia de esta Sala Penal ha venido utilizando de manera sostenida tres argumentos para desestimar la causal afincada en la pretendida vulneración de la referida disposición:

a) En primer término -como quedó ya establecido en la sentencia de primer grado-, el ilícito sancionado en estos autos es uno de aquellos que la comunidad jurídico-penal occidental ha reconocido como de Lesa Humanidad,



en cuanto constituye un hecho que socava las bases fundamentales de todo Estado democrático de Derecho. En este entendido, esta Corte no puede omitir la sujeción a la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que precisamente por esa razón excluye la aplicación tanto de la prescripción como de la llamada media prescripción -o prescripción gradual- en esta clase de delitos, toda vez que parece insoslayable que ambos institutos se encuentran estrechamente vinculados en sus fundamentos, a saber, la menor necesidad de pena que existe cuando ha transcurrido un largo tiempo desde la comisión del delito, y es que su aplicación violenta las normas de *Ius Cogens* provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, en cuanto acciones que merecen el mayor reproche penal, podrían quedar impunes, o sancionadas con penas mínimas que no guarden relación a la gravedad de estos delitos, que constituyen una ofensa intrínseca a los valores y principios penales y de Derechos Humanos que se han ido asentando en los ordenamientos jurídicos de nuestras sociedades.

b) Por lo demás, de acuerdo al artículo 95 del Código Penal el plazo de prescripción de la acción penal se cuenta desde el día en que se hubiere cometido el delito, esto es, desde la consumación, etapa del *iter criminis* a la cual la ley asigna la pena completa señalada para el ilícito. En consecuencia, tratándose de delitos de carácter permanente, como el de secuestro materia de autos, que nuestra doctrina incluye dentro de aquellos, debido a que se realiza todo el tiempo mientras perdura la privación de la libertad (Matus-Ramírez, “Manual de Derecho Penal Chileno. Parte Especial”, Tirant lo Blanch, 2017, p. 335), la agresión al bien jurídico protegido se prolonga mientras dura la situación antijurídica provocada por el hechor, por lo que éstos sólo pueden entenderse consumados desde el momento en que ha cesado la actividad



delictiva y el agente ha interrumpido definitivamente su comportamiento antijurídico, pudiendo contarse el plazo de prescripción de la acción penal solo a partir de aquel momento, que en la especie, nunca tuvo lugar.

c) Finalmente, que como se indicara, cualquiera sea la naturaleza que se le asigne al precepto legal en discusión, lo cierto es que las normas a las que remite el artículo 103 del Código Penal -artículo 65 a 68 del mismo código-, otorgan al juez la facultad de disminuir la cuantía de la pena, por lo que no puede estimarse -como viene sosteniendo el recurrente- que se trata de una rebaja legal obligatoria, porque aunque fuesen múltiples las atenuantes que concurriesen, la decisión de rebajar o no la pena es siempre discrecional para el Tribunal que conoce del asunto, que por lo demás, en razón de los motivos consignados en la letra a) de este razonamiento, la decisión de no hacerlo, aparece plenamente justificada. (Entre otras, SCS Rol N° 35.788, de 20 de marzo de 2018; Rol N° 39.732-17, de 14 de mayo de 2018; Rol N° 2458-18, de 25 de julio de 2019; Rol N° 8561-18, de 19 de octubre de 2021; Rol N° 32907-18, de 25 de octubre de 2021).

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en consecuencia, a la luz de las deficiencias procesales expuestas en los razonamientos trigésimo cuarto y trigésimo quinto; y de lo razonado en los tres considerandos precedentes, el recurso deducido en favor de Manuel Rivas Díaz y de Hugo Del Tránsito Hernández Valle, habrá de ser desestimado en todas sus partes.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que en el recurso deducido por la defensa de **Hernán Valenzuela Salas**, se invoca las causales del artículo 546 N°1 y N°7 del Código de Procedimiento Penal, indicándose que “*la sentencia al confirmar la de primer grado haciendo suyo los fundamentos, defectos, errores, vicios en aquella*”(sic), vulneró la igualdad ante la ley y el derecho a la no discriminación



protegido por la Constitución y los tratados internacionales, además de los artículos 456 bis, 457, 464, 481, 488 N°1 y 2 y 15 N°3 y 141 del Código Penal, afirmando el recurrente que de haberse efectuado una correcta aplicación de las normas citadas, o una ponderación de la prueba conforme a la ley, el encausado debió ser absuelto, por falta de participación en los hechos integrados.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, en efecto, en el recurso se asevera que éste se funda *“en la aplicación errónea y/o falsa de la ley conforme lo dispuesto en el N°1 y 7 del artículo 546 del C.P.P. estos, haberse violado las leyes reguladoras de la prueba con infracción sustancial en los dispositivo de la sentencia”* (sic), haciendo luego una enumeración de las disposiciones referidas en el considerando previo.

Sin perjuicio de ello -por todo fundamento en sustento de sus alegaciones-, a renglón seguido, bajo el título *“Forma en que se ha producido la infracción de ley”*, el letrado refiere que la sentencia contravino cada una de las normas mencionadas, al atribuir a Valenzuela Salas la calidad de coautor del delito, en circunstancias que *“con una decisión en derecho debió ponderar conforme a la ley cuál fue la actividad de nuestro representado, debiendo haberlo absuelto, por falta de participación”*.

De las citadas expresiones puede advertirse, primero, que no hay ninguna explicación -siquiera vaga-, en orden a exponer la forma y el por qué de aquella aseveración. En segundo lugar, que el impugnante realiza estas afirmaciones generales porque no coincide con la valoración que de la prueba realizaron los sentenciadores; de hecho, así se expresa abiertamente en el libelo, a continuación de la frase previamente reproducida, donde puede leerse el título *“INCORRECTA PONDERACIÓN DE LOS ÚNICOS ELEMENTOS*



PROBATORIOS INCRIMINATORIOS EXISTENTES CONFORME AL MÉRITO DEL PROCESO Y LA ERRÓNEA Y/O FALSA APLICACIÓN DE LA LEY, EN UN PROCEDIMIENTO CON PRUEBA LEGAL TASADA”.

Y es que el recurrente, en un enmarañada exposición, cita todas las disposiciones que, a su juicio, de haber sido aplicadas conforme a la ley, hubiesen conducido a otros hechos acreditados, y que evidentemente, eximirían de toda responsabilidad penal al encausado en los ilícitos. Pero en ningún pasaje del libelo se expone con la claridad y precisión demandable de esta vía de impugnación, los argumentos en los cuales sustenta cada una de las infracciones que denuncia.

CUADRAGÉSIMO: Que es tal la infracción a las formalidades legales propias del recurso de casación, que en el libelo se indica, en relación a la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba en un procedimiento de prueba tasada, que se alega la contradicción entre las sentencias de primer y segundo grado, porque según el impugnante, en la sentencia de primera instancia para atribuir participación como coautor a Valenzuela Salas, se calificó como confesión judicial su declaración indagatoria, mientras que en la de segunda se habría sostenido que *“...En relación a aquellos acusados cuya participación se calificó como coautoría, la Corte concuerda con la conclusión a que arriba el sentenciador de primer grado, en cuanto a que con los antecedentes recopilados durante la investigación es posible construir diversas presunciones judiciales, que por reunir las exigencia de fundarse en hechos reales y probados, ser múltiples, graves, precisas, directas y concordante, son bastantes para sostener con convicción que a los acusados (...), les cupo intervención en calidad de coautor en los términos del N°3 del artículo 15 del Código Penal, del delito de secuestro calificado”.*



La cuestión es que en la sentencia que se analiza, no existe el párrafo citado ni ningún otro en que se realice la aseveración sostenida por el recurrente, pues por el contrario, el tribunal -en el considerando duodécimo- explica precisamente que la decisión del Sr. Ministro Instructor, en relación a determinar la autoría o coautoría de los encartados, no se basó en la valoración aislada de sus propias declaraciones -como sostenían los apelantes-, sino además, en lo relatado por otros coimputados, pues al tenor todos aquellos antecedentes probatorios, sus dichos resultaron no sólo posibles, sino verosímiles, y concordantes, en los términos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, permitiendo arribar a la convicción respecto a la participación que en el ilícito correspondió a cada acusado.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que la omisión referida en el considerando trigésimo noveno, y la desprolijidad descrita en el anterior, constituyen fundamentos suficientes para rechazar íntegramente la impugnación, pues como se indicó en el motivo trigésimo segundo, es deber del recurrente dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de un mecanismo de derecho estricto, lo que en este caso, no se cumple de forma alguna.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que sin perjuicio de lo referido precedentemente, para efectos de orden, e intentando no omitir pronunciamiento sobre pretendidas infracciones legales de la sentencia que se analiza, se revisará las disposiciones invocadas como sustento del recurso interpuesto en favor de Valenzuela Díaz.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que en primer término, el libelo alude a los artículos 456 Bis, 457 y 464 del Código de Procedimiento Penal, como leyes reguladoras de la prueba, y al respecto puede indicarse que la segunda, no es



más que la enumeración de los medios de prueba por los cuales en el antiguo procedimiento penal debían acreditarse los hechos en un juicio criminal, y por ende, mal puede atribuirse a esta disposición el carácter pretendido por el recurrente, pues aunque los enumera, la misma no regula dichos medios de prueba legal. En este sentido, la única referencia acertada a este precepto en relación al artículo 546 N°7 del Código de Procedimiento Penal, podría sustentarse en que en la sentencia se hubiese recurrido a algún medio probatorio proscrito por la ley o desestimado uno de los que cita el precepto, pero nada de ello se indica en el libelo ni se advierte en la sentencia.

Por su parte, el artículo 456 Bis del Código de Procedimiento Penal, como se ha referido en sentencias previas de esta sala, tampoco es una norma reguladora de la prueba, ni contiene una disposición de carácter *decisorio litis*, en tanto se limita a dejar consignado, lo que aunque podría parecer extraño en un sistema de prueba tasada, resulta esperable de un procedimiento penal, el establecimiento de la íntima convicción del tribunal -la convicción moral- como límite para el juzgador al momento de dictar sentencia condenatoria. En esta medida, es un mandato-facultad para el juez, en virtud del cual a pesar de la síntesis condenatoria a la que podría arribarse de la valoración legal de las pruebas, si no ha adquirida la convicción de condena, deberá absolver. No puede, entonces, existir error de derecho en la aplicación de este precepto-, porque la ausencia o presencia de la mentada convicción que los jueces puedan alcanzar tras ponderar las diversas probanzas -tasadas en la forma legal-, no es susceptible de revisión, en cuanto propia y exclusiva del juzgador. En síntesis, la norma invocada por el recurrente resulta inconducente a los efectos perseguidos, lo que también puede predicarse del artículo 464 del citado cuerpo legal, en cuanto este último precepto, sólo entrega al criterio de



los jueces de instancia, la posibilidad de estimar como presunciones judiciales, incluso las declaraciones de testigos que no reúnan los requisitos que artículo 459.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que como se dijese, en el recurso se denuncia también como vulneración de las leyes reguladoras de la prueba, la pretendida infracción del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, pero éste no reviste la categoría requerida, por cuanto la determinación de si unos determinados asertos configuran o no los presupuestos de la confesión, es una cuestión que está entregada enteramente a los jueces de fondo, quienes tienen la facultad y el deber de apreciar la prueba y otorgarle el mérito probatorio que de la revisión de aquellos y otros antecedentes les corresponda, por lo que su revisión no compete a este Tribunal de Casación.

En relación, ahora a la infracción al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, y si bien en este caso sí se cita la parte del precepto que reviste la condición de norma reguladora de la prueba -numerando 1° y 2°, sección primera-, lo cierto, es que de la lectura del recurso no es posible advertir en qué consistiría la vulneración de estas disposiciones, porque cuando se alude a ellas, se les asocia una discrepancia respecto a la valoración que la sentencia le otorga a los elementos de convicción reunidos, conforme a los cuales se estimó acreditada la intervención del acusado como coautor los hechos, porque de su análisis el impugnante arriba a una conclusión diversa, que naturalmente rechaza, pero que es también ajena a este recurso de naturaleza sustantiva.

Mediante las alegaciones revisadas en este considerando y en el previo, el libelo encubre entonces, la pretensión de una nueva ponderación de la prueba, de modo que conduzca a una decisión distinta a la consignada en la sentencia, pero como se indica, las pruebas rendidas en el proceso ya fueron



justipreciadas por los jueces del fondo, quienes *“son soberanos en lo que atañe al establecimiento de los hechos y a la valoración de la prueba que obra en la litis con arreglo a las leyes rectoras, la distinta apreciación que de esta última pueda hacer el recurso conforme a la cual arriba a conclusiones diversas, como queda en evidencia de la lectura del mismo, no faculta a esta Corte para revisar la decisión, por no quedar tal devenir dentro de la esfera de control de este Tribunal de Casación”* (SCS Rol N° 34.185-17, de 20 de agosto de 2018)

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que siguiendo con el análisis del recurso interpuesto por el letrado Sr. Ibarra Chamorro en representación del encartado Valenzuela Salas, cabe hacer referencia ahora a la pretendida vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que importaría la aplicación del artículo 141 y 15 N°1 del Código Penal, no pudiendo sino indicarse respecto a ambas, que tratándose de disposiciones sustantiva referidas a los elementos que el legislador ha establecido como propios del tipo penal del secuestro, y a aquellos que ha considerado constitutivos de la autoría -respectivamente-, de ninguna manera podrían tener cabida en la causal del N°7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal -sin que se diese por cierta alguna vulneración de las reglas de la prueba-, pues son categorías normativas que se aplican una vez que los hechos ya han quedado acreditados e inamovibles, vale decir, con posterioridad a toda aplicación de dichas reglas, las que en los considerandos previos se estimaron conformes a Derecho, por lo que estas argumentaciones del recurso tampoco pueden prosperar.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que sobre el particular, en todo caso se dirá, que la calificación jurídica atribuida a las conductas descritas en el motivo vigésimo quinto de esta sentencia -recogido desde el considerando segundo de la



sentencia de primer grado, que la de segundo confirma-, resultan constitutivas del ilícito de secuestro calificado, del artículo 141 del Código Penal, según se explica en el considerando tercero, cuarto y quinto de la misma, en los que se lee que los hechos referidos en los párrafos A), B) y C) del citado considerando segundo, resultan constitutivos del delito de secuestro calificado, *“previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, de la época, en relación con el inciso primero del mismo artículo, toda vez que la privación de libertad o encierro de las víctimas se ha prolongado por más de 90 días y por ende les ha producido a estas personas un daño grave, que se tradujo finalmente en su desaparición”*. Esta calificación jurídica, es por lo demás, compartida por esta Corte.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, por último, la defensa de Hernán Valenzuela Salas afirma que, en todo caso, la participación del condenado mal podría calificarse como de coautoría del artículo 15 N°3 del Código Penal, ya que -especialmente por las características del momento histórico- no pudo existir un concierto previo entre el jefe de la DINA y un mero conscripto, como habría sido el acusado; sino en todo caso, un deber de obediencia propio -y en este caso ineludible- de las Fuerzas Armadas.

Existe error en esta premisa del recurso, en cuanto la sentencia recurrida y la de primer grado, en ninguna parte dan por acreditado el concierto previo entre el jefe de la DINA y el encausado. Lo que sí se dio por establecido en el considerando centésimo septuagésimo noveno de la sentencia de primer grado es que Valenzuela Salas, *“previo concierto, a la fecha en que se dio comienzo a la ejecución de estos delitos de secuestro calificado de Enrique Toro Romero, José Caupolicán Villagra Astudillo y Eduardo Enrique Lara Petrovich, como agente de la DINA, operó como guardia directo en la custodia de los*



detenidos en el centro clandestino de la calle Londres 38, colaborando así directamente en la ejecución del delito, asegurando que las víctimas de este episodio al igual que los otros detenidos, fueren mantenidos privados de libertad en contra de su voluntad en el citado recinto”.

Así las cosas, y discurriendo el razonamiento del impugnante sobre la base de una hipótesis errada, mal podría prosperar.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en cuenta que la inexistencia de un “concierto previo” es una de las alegaciones reiteradas por los impugnantes, parece pertinente realizar ciertas precisiones en relación a los tipos de autoría a que se hace referencia en la sentencia, para finalmente, referir el significado que en este tipo de ilícitos puede atribuirse a dicha exigencia del tipo de coautoría.

En primer término, habrá que señalar que en la sentencia se atribuye responsabilidad a autores (directos y mediatos) y a co-autores, porque los ilícitos tienen lugar en el contexto de una organización -la DINA-, creada para investigar, perseguir, secuestrar, interrogar, someter a apremios, y eventualmente, eliminar a disidentes del régimen militar; en la que participan diversos sujetos -con diferentes rangos y capacidad de decisión-. Una agrupación de aquellas conocidas dogmáticamente como estructuras organizadas de poder, que se caracterizan porque “desarrolla(n) una vida que es independiente de la cambiante composición de sus miembros. Ella funciona sin estar referida a la persona individual de los conductores; digamos que funciona automáticamente” Su factor excluyente sería, según Roxin, la fungibilidad de los ejecutores”. (ROXIN, CLAUS. *Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*, 7ª Ed. Madrid, 2000, p. 267-278).



En ellas, existirá entonces, sujetos que con pleno conocimiento del fin ilícito de la organización, y evidentemente de sus propios actos, y llevan a cabo todo el tipo penal -autores ejecutores-; otros vinculados horizontalmente entre ellos en torno a un plan común y que ejecutan parte del injusto -coautores-, como quienes mantenían la guardia interna de las víctimas o se encargaban de su traslado, o determinados agentes; y otros vinculados verticalmente en razón de la jerarquía propia de la organización, que se ubican en un eslabón superior de la cadena de mando, que no participan de la fase ejecutiva, pero sí dan las órdenes para que el delito sea ejecutado -autores mediatos-. Naturalmente, por el tamaño de la organización -en este caso en la DINA- pueden coexistir diversos autores mediatos que se ubicarán en la pirámide entre la cúpula y el último eslabón ejecutor.

Así entonces, en estructuras organizadas de poder como la DINA coexiste uno o más autores mediatos, entendiéndose por tal a quien *“sin haber intervenido directamente en la ejecución de tan horribles hechos dominaban su realización sirviéndose de todo un aparato de poder de organización estatal que funcionaba como una máquina perfecta, desde la cúpula donde se daban las órdenes criminales, hasta los meros ejecutores materiales de las mismas, pasando por las personas intermedias que organizaban y controlaban el cumplimiento de estas órdenes”*. Junto con ellos, *“los ejecutores materiales, sin excluir la posibilidad de que en algún caso concreto algunos actuaran en error de prohibición o coaccionado, son plenamente responsables e incluso cometían los hechos de forma absolutamente voluntaria, mostrando además muchas veces un alto grado de adhesión a la causa, entusiasmo o fanatismo, igual o superior al de los superiores que les daban las órdenes”* (Muñoz Conde,



Francisco y García Arán, Mercedes, Derecho Penal. *Parte general*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, p. 453.)

Pero en ilícitos como el de secuestro, en la mayor parte de los casos, a los sujetos que formen parte de los eslabones más bajos, podrá atribuirse el ilícito como coautores, porque habrán realizado una parte del injusto en la etapa ejecutiva, de forma consciente y voluntaria, a sabiendas de que cumplen el plan de la organización, y el concreto objetivo del plan en el que colaboran respecto de una o más víctimas. Así, por ejemplo, quienes transportaban a los detenidos o los guardias directos, conocían y aceptaban el plan de la organización, porque fueron informados inicialmente sobre ello, y luego pudieron advertirlo personalmente; y sabían también que su conducta constituía un aporte dicho plan general, a la propia estructura, y además, a un concreto acto ilícito, en este caso al secuestro de determinadas personas, sin que importe de modo alguno que llegaran a conocer el nombre de los ofendidos. En otras palabras, por ejemplo en estos casos, existió un acuerdo o concierto de voluntades previo, y luego un aporte a la ejecución.

Porque, evidentemente, en estas estructuras el acuerdo previo no se genera entre el primero de la cúspide y el último eslabón de la cadena, ni tampoco en el momento inmediatamente previo a la ejecución material del delito, sino que se ubica dogmáticamente en el acuerdo de voluntades, la mayor parte de las veces implícito, entre los concretos fines ilícitos de la organización -en este caso la DINA- y el propio, que puede inferirse del inequívoco conocimiento de que con “su hecho” colaboraban en la permanencia de personas privadas de libertad en contra de su voluntad (y muchas veces sujetas a apremios) en los cuarteles, porque conocían y aceptaban los resultados de su accionar y el de



los demás ejecutores, muchas veces asumiéndolos como fines propios, concurriendo así el “concierto previo” que el recurrente echa en falta.

Y es que en estas estructuras es muy infrecuente que exista siquiera comunicación entre el jefe máximo y los ejecutores materiales -de todo o parte- de las conductas ilícitas, precisamente porque se persigue mantener separadas las esferas competenciales, para que cada integrante de la estructura -especialmente los de rango bajo- posea el menor conocimiento posible respecto a la naturaleza y número de actos ilícitos que se ejecutan, a efectos de que en caso de su pesquisa, sea más difícil establecer hechos completos y relaciones de autoría directa y mediata, para así lograr una mayor probabilidad de impunidad penal.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que para finalizar, no sobra referir que el concierto previo -entendido de la forma referida en el considerando anterior-, y la consiguiente participación criminal que como coautor le correspondió al encartado fue establecida a partir de los propios asertos de Valenzuela Salas, pues en extensos pasajes el considerando centésimo septuagésimo octavo -que se incorpora a la de segunda-, donde se reseñó su declaración indagatoria, se lee que en octubre de 1973, cuando era conscripto, fue sacado de la fila por el capitán Miguel Krassnoff, y junto a otros conscriptos, llevado a Rocas de Santo Domingo, donde al día siguiente, los reunieron con otros uniformados de la FACH y del Ejército, y les indicaron que iban a recibir instrucciones sobre inteligencia. A los tres días, se presentó en el lugar el capitán Manuel Carevic, el oficial Cristoph Willeke Floel, y el comandante Cesar Manríquez, y *se les informó el objetivo de haberlos llevado a ese lugar*, al tiempo que se presenta al coronel Manuel Contreras -vestido de militar-, quien les señaló que integrarían un grupo de inteligencia, que se llamaría



Dirección de Inteligencia Nacional -DINA-, al servicio del Gobierno Militar y del país.

Se lee luego quienes fueron sus instructores en inteligencia, en qué consistía la misma, y que a quienes debían buscar y combatir eran los “guerrilleros”, dándose cuenta con el tiempo *“que el objetivo era atacar a los grupos subversivos contrarios al régimen militar”*.

Añade que en enero de 1974 fue enviado a realizar guardias al cuartel de Londres N°38 -cuyas características y logística describe con detalle-, donde en orden jerárquico estaba el jefe de cuartel, los suboficiales -que hacían de jefes de guardia-, y luego los conscriptos como él, a quienes les asignaban funciones como guardia.

Indica después, que las guardias que realizó en el cuartel de Londres N°38, fueron siempre en su interior, donde se organizaban en grupos de a cuatro, de los cuales dos permanecían de guardia de puerta; uno era encargado de la custodia de los detenidos -que permanecían sentados y vendados en el primer piso; y el cuarto guardia, se ocupaba de cuestiones logísticas, realizando turnos de 24 horas, en los que ellos iban rotando de función.

Explica también, por quiénes y cómo eran traídos los detenidos, añadiendo que en algunas oportunidades eran entregados al jefe de guardia, pero que normalmente *“pasaban derecho a la sala donde estaban los otros detenidos y ahí quedaban”*, ignorando quien los interrogaba luego, porque él casi no accedía al segundo piso, pues *“su función era controlar el acceso del personal y de detenidos al cuartel y de la custodia de estos detenidos”*.

Agrega que aunque no vio apremios o torturas, los detenidos que llegaban a la sala de detenidos, se apreciaban *“deteriorados físicamente y se quejaban de dolor cuando se les tomaba de los hombros para conducirlos a la silla donde*



debían quedar”. Añade que “(e)n el periodo en que estuvo en el cuartel de Londres N°38, había alrededor de cincuenta detenidos en el periodo máximo”, que permanecían en el hall del primer piso, y después en una ampliación; que “las funciones del guardia de detenidos consistían primeramente en la custodia misma de los detenidos y para lo cual no usaban armas, sin embargo el jefe de guardia tenía armas en el cuartel para la seguridad de éste y que eran fusiles AKA.

Como se observa, del relato de Valenzuela Salas puede inferirse que conocía que personas eran mantenidas detenidas vendadas, contra su voluntad, en centros de detención de la DINA (particularmente en el de Londres 38), porque él era precisamente uno de los que se encontraba a cargo de su guardia directa al interior del cuartel, que en dichos lugares los detenidos eran interrogados y apremiados al menos físicamente durante los interrogatorios, porque luego aparecían deteriorados, y que después de unos días de permanecer en el cuartel, los detenidos eran sacados del mismo por agentes operativos. En otros términos, conocía con claridad la existencia, estructura, y fines de la DINA, y durante el período en que las víctimas permanecieron en el cuartel de Londres 38, él estaba encargado de la guardia de las personas que eran mantenidas encerradas contra su voluntad, amarradas y vendadas, en el recinto.

Así las cosas, existe el concierto previo que la sentencia establece, y con ello la participación que se le atribuye de coautor en los ilícitos resulta prístina, según también comparte este Tribunal.

QUINCUAGÉSIMO: Que al tenor de las consideraciones realizadas entre los considerandos trigésimo noveno y el precedente, el recurso deducido en favor de Valenzuela Salas deberá ser desechado en su totalidad.



QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que, por su parte, el argumento de casación en que se centró el recurso formulado en representación de **Alfredo Moya Tejada y Carlos Sáez Sanhueza**, fue la concurrencia de la causal del artículo 546 N°1 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 214 del Código de Justicia Militar; y con los artículos 103 y 68 inciso 3° del Código Penal.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que en relación con el primero de los fundamentos de invalidación, esto es, la aplicación del artículo 214 del Código de Justicia Militar que el recurrente reclama, puede señalarse que sobre esta materia ha expresado la Doctrina y la jurisprudencia, que una orden conducente a la perpetración de un ilícito criminal como el comprobado, no puede calificarse como propia “del servicio”, como exige la norma, pues entre estas últimas sólo tienen cabida aquellas ejecutadas como ‘actos de servicio’, que según se infiere del artículo 421 del mismo código, son aquellas que se refieren o tiene relación con las funciones que a cada militar corresponde por el hecho de pertenecer a las fuerzas armadas.

En razón de ello, sólo resulta aceptable una interpretación según la cual todo el tipo descrito en el artículo 214 del Código de Justicia Militar se remite a órdenes propias de la función militar, pues -como se dijo en el considerando cuadragésimo octavo en relación al concierto previo propio del artículo 15 N°3 del Código Penal-, por el contrario, si el subalterno recibe una orden que no es propia del servicio y que tiende notoriamente a la perpetración de un delito, y concurre con su voluntad a su realización, a pesar de conocer los conocidos fines ilícitos de la estructura y de la orden concreta que se le instruye, y ejecuta todo o parte del tipo penal, habrá concierto previo porque hay representación y



a lo menos aceptación de su resultado típico, siendo el subalterno plenamente responsable del injusto completo como coautor.

Por ello, el inciso segundo del artículo 214 se justifica sólo cuando la orden que da el superior se produce en el marco general de un actuar lícito de la estructura (la función militar), y la misma -por error o deliberadamente-, tiende a la comisión de un delito, pues en tal caso la representación al superior de quien recibe la orden, demuestra su propia conciencia y aceptación de la ilicitud, por lo que seguirá siendo autor o coautor, pero hace al subalterno merecer la disminución de su reproche en consideración del principio de jerarquía propio de las fuerzas armadas.

En el caso *sub iudice* los subalternos, conocían los fines del órgano, y de la ilicitud de la concreta de las conductas ordenadas (que no eran de aquellas propias del servicio), pero pese a ello, las realizaron, contribuyendo a la consumación del delito en la fase ejecutiva, hipótesis que por las razones expuestas, no cabe en la disposición invocada, sino en el 15 N°3 del Código Penal.

Por lo demás, puede agregarse que tampoco hay prueba ni referencia por parte de los recurrentes acerca de algún juicio de valoración o representación que, como subalternos, los encausados hubieren efectuado de la orden del superior jerárquico -como exige la disposición en comento-, condiciones en la que esta reclamación no puede ser atendida.

QUINGUAGÉSIMO TERCERO: Que tratándose de una argumentación reiterada en los recursos que aquí se analizarán, se insistirá, en que una correcta interpretación del citado artículo 214 del Código de Justicia Militar, permite colegir que el precepto hace referencia en ambos incisos a las órdenes relativas al servicio, que -al tenor de lo dispuesto en el artículo 421 del mismo



código-, son aquellas que tienen relación con las funciones que a cada militar le corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas.

En efecto, el argumento según el cual esta interpretación sería contradictoria porque una orden que tienda *notoriamente a la perpetración de un delito*, nunca podrá ser dictada en el referido marco, esto es, que el inciso segundo de la norma citada se estaría refiriendo a órdenes dictadas en otros contextos, pugna con el tenor literal del aludido artículo 214, pero también con lo dispuesto en el artículo 211 del mismo cuerpo legal.

Ello es así, porque el inciso primero del referido artículo 214 del Código de Justicia Militar, establece como regla general la responsabilidad exclusiva del superior jerárquico por la ejecución por parte de un subalterno de una orden de servicio, y como excepción a esa responsabilidad exclusiva, la situación en que el inferior ha obrado previamente concertado para la ejecución del delito, pues como ya se indicó, en este último escenario, tendrá responsabilidad penal como coautor. Si no hubiese existido tal concierto previo, de conformidad al aludido inciso primero del artículo 214 del Código de Justicia Militar, sólo respondería penalmente el superior jerárquico como autor mediato, porque no se puede presumir el conocimiento del ilícito ni el dolo del subalterno que cumple una orden de servicio.

Luego, como antes se esbozara, de una interpretación lógica del mismo precepto, se infiere que toda la norma, pretende establecer situaciones de excepción a la exclusiva responsabilidad penal del superior jerárquico. La primera, el concierto previo, pues como se dijo, en tal caso (inciso primero) habrá coautoría del inferior concertado; la segunda, la del subalterno que se excede en la ejecución de la orden de servicio, porque no puede imputarse al superior responsabilidad penal por el exceso; y la tercera, la relativa a aquella



orden propia del servicio que tiende notoriamente a la perpetración de un delito, si el inferior no lo hubiese representado al mando, pues en estos dos últimos casos el que cumple la orden tendrá responsabilidad como autor por el hecho propio -en el primer caso como autor del mayor disvalor del resultado, y en el segundo como coautor porque conoció de la ilicitud de la orden y no lo representó- pero disminuida en un grado a la asignada por la ley al delito, habida consideración de la Jerarquía y el deber de obediencia característicos de las fuerzas armadas.

Afirmar la incompatibilidad entre las órdenes de servicio y aquella que tiende notoriamente a la perpetración de un delito implica, asimismo, desconocer el texto del artículo 211 del mismo cuerpo legal, que establece la regla general en relación a la responsabilidad del subalterno que ejecuta una conducta penalmente relevante, al referir que “*será circunstancia atenuante (...) el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico*”, porque en ella inmediatamente se lee que “*si ellas [las órdenes] fueren relativas al servicio podrá ser considerada como atenuante muy calificada*”. Así, *contrario sensu*, la comisión de un ilícito en cumplimiento de una orden que no guarda relación con aquel, a lo sumo podría constituir una atenuante simple.

Finalmente, el encabezado de esta misma disposición, refiere “*(f)uera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214...*” (en los que existe responsabilidad penal del inferior por el hecho propio), su responsabilidad será, entonces, la establecida en esta disposición -el artículo 211- que permite atenuar la responsabilidad cuando el delito es cometido en cumplimiento de órdenes, porque las primeras podrían configurar una circunstancia minorante muy calificada, y las segundas, una común.



En síntesis, una interpretación sistemática de estas disposiciones permite inferir que cuando un subalterno realiza una conducta típica en cumplimiento de una orden del servicio, no encontrándose concertado con el superior, su conducta carecerá de reproche penal. Si por el contrario, hay concierto, responderá como coautor, pero, conforme al artículo 211 del Código de Justicia Militar, se podrá considerar como circunstancia atenuante que la conducta haya respondido a una orden ajena al servicio. Si la conducta fue realizada en cumplimiento de una orden relativa al servicio, al subalterno podrá reconocérsele una atenuante muy calificada.

Luego, si el inferior en el contexto de una orden relativa al servicio actúa en exceso, o tratándose de una orden notoriamente ilícita no lo representa a su superior, responderá como autor, pero con una pena derechamente un grado inferior, porque el disvalor de su conducta será menor pues sólo hubo responsabilidad propia en el exceso y en la falta de representación, porque el resto del contenido de la orden -en tanto propia del servicio- debía ser cumplida.

En consecuencia, en el caso de marras no existe ningún error de derecho por la no aplicación del artículo 214 del Código de Justicia Militar, porque a diferencia del artículo 211, el primero discurre exclusivamente sobre ilícitos cometidos en cumplimientos de órdenes del servicio, calidad que no reúnen las órdenes recibidas por los encartados, en razón de lo cual esta alegación deberá ser desestimada.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que, continuando con el análisis del recurso interpuesto en favor de Moya Tejeda y Sáez Sanhueza, resta señalar, que como se indicó en el considerando trigésimo sexto, la media prescripción que prevé el artículo 103 del Código Penal, no resulta aplicable tratándose de



ilícitos de lesa humanidad, en los que el paso del tiempo no disminuye la necesidad de pena en razón de los principios y valores que ellos socavan; y porque, de todos modos, la falta de aplicación de dicha norma no puede constituir un error en la aplicación de la ley, cuando ésta remite a los artículos 65 a 68 del mismo código, que otorgan al juez la facultad de disminuir -o no- la cuantía de la pena en los grados que en ellas se indica, siendo la rebaja siempre discrecional para el Tribunal que conoce del asunto, por lo que este argumento, tampoco podrá prosperar.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que conforme lo razonado entre los considerandos quincuagésimo segundo y el precedente, el recurso deducido en favor de Moya Tejeda y Sáez Sanhueza, deberá ser íntegramente desestimado.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que, a su turno, el recurso formulado en representación de **Pedro Araneda Araneda**, fue fundado en las causales del artículo 546 N°1 y N°7 Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 456 bis, 457, 464, 481, 488 N°1 y 2 de mismo texto, y 15 N°3 y 141 del Código Penal, el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos, y el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que el recurso es una reproducción casi exacta (difiere sólo en las reseñas de las indagatorias de los acusados), que el formulado en favor de Valenzuela Salas, desestimado entre los fundamentos trigésimo noveno y cuadragésimo octavo, y consiguientemente, su análisis será muy breve, y necesariamente, muy similar.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que en razón de lo referido, sólo se dirá que en el libelo se reproducen las diversas imprecisiones y poca rigurosidad, pues



incluso en el párrafo final de la tercera página del libelo, se hace referencia a Valenzuela en vez de a Araneda.

Lo único que resta referir es que en el recurso se discurre también, principalmente, en torno a la falta de pruebas para atribuir participación al acusado en los ilícitos, y en todo caso a la inexistencia de un concierto previo *“entre un soldado primero y el jefe de la DIN A”*.

En este sentido, aunque también de manera imprecisa -porque alude a un considerando erróneo de la sentencia de primer grado-, el recurrente afirma que las declaraciones indagatorias de Araneda Araneda compiladas por el sentenciador, no constituyen confesión judicial -menos una que pueda considerarse prueba completa-, porque no existe ningún reconocimiento expreso y categórico en sus dichos que lo vincule a las víctimas. Así las cosas, afirma, se ha producido en la sentencia la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal; y además del 488 N° 1 y 2 del mismo texto legal, porque, en fallos contradictorios, en el de segundo grado no se habrían singularizado las presunciones en las que el fallo sustentó su decisión.

Por haberse razonado sobre idénticos reproches, se da por expresamente reproducido en esta parte lo referido en los considerandos cuadragésimo y cuadragésimo cuarto.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Que sí se dirá, que en el considerando centésimo quincuagésimo sexto del fallo de primer grado, el juez resume las indagatorias prestadas por Araneda Araneda, y en ellas, entre otros muchos datos que permiten colegir su cabal conocimiento del inmueble de Londres 38, que éste operaba como centro de detención de la DIN A, su logística, sus fines e incluso parte de su orgánica. En efecto, se puede leer que fue destinado a la



DINA alrededor de noviembre de 1973, se le comunicó -junto a otros soldados- que debían realizar un curso básico de inteligencia en Rocas de Santo Domingo, donde vestidos todos de civil fueron recibidos por el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda. Que él estuvo a las órdenes del capitán Sergio Castillo, que era de Ejército, y eran aproximadamente veinte a veinticinco personas, y en ese entonces el grupo no tenía nombre, pero luego, cuando llegaron a Londres N°38, se identificó cada jefe con su agrupación. Su Brigada era la Purén, y su unidad al parecer era Leopardo a cargo del capitán Castillo.

Asevera que llegó al cuartel de Londres N°38, los primeros días de enero de 1974, describe a la perfección sus dependencias, quién ocupaba cada una de las oficinas, y cómo se hacía la “recepción y entrega” de los detenidos. Se lee que *su función en el cuartel de Londres N°38, era primordialmente de Comandante de guardia, a las órdenes del capitán Castillo*. Menciona como oficiales que operaban en Londres N°38 a Marcelo Moren Brito, Urrich, Castillo, Lizagarra, Krassnoff, Lawrence, Ciró Torré y Godoy, y señala los nombres y/o apellidos de alrededor de 40 agentes. Agrega que *“(l)os detenidos eran transportados vendados y algunas veces amarrados, el vehículo se subía a la vereda y se estacionaba junto al portón, lo más próximo posible y se hacían descender a los detenidos de los vehículos, los que ingresaban a la guardia. El equipo aprehensor, debía tomar las precauciones para el ingreso de los detenidos y para que éstos no fueran vistos, esto es que no viniera gente transitando por la calle y también a veces utilizaban unos paneles para esos efectos”*; y que como comandante de guardia debía *“dejar constancia en un libro de ingreso de detenidos que el jefe de guardia llevaba en su oficina. En el libro de ingreso se dejaba una constancia de la hora que ingresaba el detenido, su nombre completo y el equipo que lo había traído”*.



Añadió que *“Los detenidos eran interrogados en el segundo piso en una pieza que en un comienzo solo tenía una silla donde quedaba el detenido vendado y amarrado; y que (...) estuvo de jefe de guardia en el cuartel de Londres N°38, hasta su término, (...) después de invierno del año 1974”*. *“Al término del cuartel de Londres N°38, fue destinado a Cuatro Álamos y debió presentarse ante el jefe de esta unidad, Orlando Manzo Durán, y ahí pasó a ser el Comandante de guardia en Cuatro Álamos”*.

SEXAGÉSIMO: Que de la lectura de los pasajes reproducidos en el considerando previo, aparece como acertada la síntesis que realiza el juez de primer grado, en el motivo centésimo quincuagésimo séptimo, dando por acreditado -en razón de las funciones que cumplía en el cuartel en la época en que tuvieron lugar los ilícitos- que a Araneda Araneda le correspondió participación como coautor, porque *“previo concierto, a la fecha en que se dio comienzo a la ejecución del delito de secuestro calificado de Enrique Toro Romero, José Caupolicán Villagra Astudillo y Eduardo Enrique Lara Petrovich, como agente de la DINA, operó como comandante de guardia, en el cuartel de detención clandestina de la calle Londres 38, teniendo entre otros como misión, controlar el ingreso y salida de los detenidos, registrando sus nombres, al entregar la comandancia de guardia, hacer una relación de los detenidos al comandante entrante, para lo cual contaba los detenidos en el lugar en que éstos se encontraban, colaborando así directamente en la ejecución del delito, asegurando que entre otros, las víctimas de autos, fueren mantenid(as) privad(as) de libertad en contra de su voluntad en el citado recinto”*.

Así las cosas, habiendo sido referidos por el acusado todos y cada uno de estos hechos -configuradores de la participación que le fue atribuida-, parece a



esta Corte, en todo caso, acertada la referencia del juzgador de primer grado al artículo 481 del Código de Procedimiento Penal.

En relación al concierto previo, cuya existencia según el libelo debería existir entre el Jefe de la DINA y el acusado, puede reiterarse que dicha hipótesis es errónea, porque según se analizó en el fundamento cuadragésimo octavo, primero, ello no es lo que se da por establecido en la sentencia, y segundo, por tratarse de una estructura organizada de poder como la DINA, el concierto previo existió entre los fines ilícitos de la organización, en tanto necesariamente tuvo conocimiento de ellos, y los aceptó haciéndolos propios.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que conforme lo razonado en el considerando precedente, y lo previamente desarrollado entre el trigésimo noveno y el cuadragésimo octavo, el recurso deducido en favor de Araneda Araneda, deberá ser íntegramente desestimado

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que en relación ahora al recurso de casación en el fondo deducido en favor de los encausados **Ciro Torr3 Sáez, Gustavo Carumán Soto, Leonidas Méndez Moreno y José Ojeda Obando** -los dos primeros fallecidos-, es menester dejar nuevamente asentado, como se desarrollase en el considerando trigésimo segundo, que en tanto mecanismo de impugnación de derecho estricto, el recurso de casación en el fondo debe cumplir las formas legales que le son propias, y que se encuentran establecidas en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, por la remisión que efectúa el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, resultando incompatible con motivos de nulidad subsidiarios y contradictorios, porque ellos implican trasladar indebidamente a esta Corte, la obligación de escoger el fundamento adecuado para sustentar el o los defectos de que pudiera adolecer el fallo cuestionado.



El libelo en análisis presenta precisamente esta falencia, en tanto se funda en la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por la inaplicación de diversas normas; pero en primer término, solicita la absolución de los acusados, por la concurrencia de la eximente prevista en el N°9 del artículo 10 del Código Penal, y a renglón seguido, insta por la imposición de un castigo menor para ellos, en aplicación del artículo 214 del Código de Justicia Militar, del artículo 103 del Código Penal, del artículo 10 N°6 del mismo código, y finalmente, por la incorrecta aplicación de la ley 20.357.

De allí entonces, que puede advertirse que los comparecientes discurren primero sobre la base de la ausencia de culpabilidad de sus defendidos en el injusto, asilándose en la inexigibilidad de otra conducta; para luego aceptarla, y requerir la imposición de una pena inferior. Así las cosas, las peticiones resultan incompatibles entre sí, porque se basan en supuestos distintos, contradictorios e inconciliables, que se anulan recíprocamente, que resultan ajenos al recurso de casación, y que constituyendo una importante imprecisión en la formalización del individualizado libelo -contrarias a la naturaleza y fines de este recurso de nulidad-, podría conducir a su desestimación inmediata en todos sus capítulos.

SEXAGÉSIMO TERCERO: Que no obstante lo anterior, y tratándose la mayor parte de las alegaciones de argumentos no analizados hasta ahora, se dirá que el citado libelo, invoca como causal principal la establecida en el artículo 546 N°1 del Código de Procedimiento Penal, porque la sentencia incurriría en error de derecho al haber omitido aplicar el artículo 10 N°9 del Código Penal, a saber, el actuar por fuerza irresistible o miedo insuperable. Para fundar esta impugnación, se aseveran una serie de circunstancias fácticas que



configurarían la eximente, como que los encausados no solo tenían un deber de obediencia, sino la amenaza cierta de que la realización que una conducta diversa a la ordenada representaba para ellos, no siendo exigible penalmente un actuar como héroes o mártires, pues constituía un hecho público y notorio el destino que correrían de no ejecutar las instrucciones que les eran encomendadas. De hecho, refiere, es conocida la muerte a cadenas de que fue víctima Carlos Carrasco Matus -Cabo Segundo del ejército-, por mantener un trato humanitario para con los detenidos de Cuatro Álamos, aludiendo a una causa diversa de esta Corte.

Como se lee, en los pasajes precedentes la recurrente realiza aseveraciones atinentes al estado de cosas en que se habría encontrado el país tras el golpe militar, pero no reconduce esta aseveración a ningún hecho acreditado, ni siquiera referido por sus defendidos en sus indagatorias, pues si se da lectura al considerando nonagésimo tercero y centésimo septuagésimo segundo de la sentencia de primer grado -que la sentencia analizada hace suyos-, en los que se reseñan las mismas en relación el primero a Ojeda Obando y el segundo a Méndez Moreno, se advierte que ninguno de ellos hizo referencia al miedo insuperable que habría motivado su actuar, ni de qué manera habría visto amenazada su integridad física o la de su familia de no conducirse como lo hicieron. Ojeda Obando asevera que cumplió órdenes, como es propio en las estructuras jerarquizadas; y Moreno Méndez, que *“algunos oficiales de los grupos operativos especialmente Miguel Krassnoff, ordenaba a personal de guardia y personal de su equipo operativo, que ablandaran a los detenidos previamente a su interrogatorio y el personal no podía sustraerse a esa orden ya que corría el riesgo de ser un detenido más, ya que él decía siempre “quien no cumplía una orden era un traidor a la patria.”* Sin embargo, en ninguna parte



de sus dichos, o en algún otro elemento de juicio invocado en el recurso, se hace referencia a las circunstancias que habrían configurado el miedo invencible que les habría hecho inexigible otra conducta. La impugnación no pasa, entonces, de ser una afirmación general y no un hecho de la causa.

Por el motivo señalado, esta parte de la impugnación en ningún caso podría prosperar.

SEXAGÉSIMO CUARTO: Que en relación a la pretendida infracción de ley configurada por la no aplicación del artículo 103 del Código Penal se estará a lo razonado en el considerando trigésimo sexto.

Se añadirá, únicamente, que según el recurso sería aplicable la aludida disposición a los delitos de lesa humanidad, porque encuentra su fundamento en razones humanitarias, no siendo sensato imponer penas excesivas por hechos ocurridos tanto tiempo atrás, como por lo demás, lo consignaría la sentencia de esta Corte Rol N° 3587-2005.

Sin embargo, como ya se señalara, el citado precepto no resulta aplicable a delitos de lesa humanidad, precisamente porque la naturaleza de los Derechos afectados obliga a privilegiar la función de prevención general de la pena, y especialmente, su función preventivo-general positiva, pues ella persigue en este tipo de ilícitos la reafirmación de los valores fundamentales de la sociedad democrática, haciendo necesaria la imposición de la pena completa sin importar el tiempo transcurrido, para reforzar así la importancia de estos pilares de la sociedad toda. La necesidad de pena en estos casos no se ve mermada por el paso del tiempo.

La existencia o no de sentencias dictadas por esta Corte en sentido contrario, en nada modifican lo expuesto, porque naturalmente no son vinculantes, y sobre todo, porque en cualquier caso, sólo permitirían advertir una natural



evolución de este Tribunal hacia la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

SEXAGÉSIMO QUINTO: Que en relación a la alegación del libelo respecto a la inaplicación del artículo 214 del Código de Justicia Militar, se dirá primero que este argumento también pretende la alteración de los hechos, porque en los considerandos nonagésimo cuarto y centésimo septuagésimo tercero de la sentencia de primer grado, se da por establecido el concierto previo de Ojeda Obando y Méndez Moreno, pues hay conocimiento, y consiguientemente, al menos aceptación de los fines ilícitos de la organización y del resultado que su conducta unida a la de los demás coautores implicaría. En efecto, según se lee en el considerando nonagésimo cuarto, Ojeda Obando *“en su calidad de agente de la DINA, y previo concierto, colaboró en su ejecución, efectuando en la época de la detención de Enrique Toro Romero, José Caupolicán Villagra Astudillo y Eduardo Enrique Lara Petrovich, labores operativas de búsqueda, detención de personas que eran mantenidas amarradas y vendadas en el cuartel de Londres 38, siendo interrogadas bajo apremio, como también trasladó a unos diez de ellos desde Londres 38 a Tejas Verdes, representándose que alguna de ellas eran ejecutadas, y que en Tejas Verdes había un sistema para ello”*. A su turno, en el motivo centésimo septuagésimo tercero de la misma sentencia se indica que Méndez Moreno *“previo concierto, a la fecha en que se dio comienzo a la ejecución del delito de secuestro calificado de Enrique Toro Romero, José Caupolicán Villagra Astudillo y Eduardo Enrique Lara Petrovich, como agente de la DINA, operó como guardia directo en la custodia de los detenidos, en el cuartel de detención clandestina de la calle Londres 38, incluso en ocasiones haciendo de suboficial de guardia, preocupándose de la seguridad del cuartel, que los detenidos estuvieran*



amarrados y que no se produjera un escape, colaborando así directamente en la ejecución del delito, asegurando que entre otros las víctimas de este episodio fueren mantenidos privados de libertad en contra de su voluntad en el citado recinto”.

Así las cosas, teniendo además en consideración lo razonado precedentemente, y en los considerandos cuadragésimo octavo, quincuagésimo segundo y quincuagésimo tercero, este argumento de la impugnación deberá ser desestimado.

SEXAGÉSIMO SEXTO: Que en el recurso se invoca también el error de derecho, fundado en la inaplicación del artículo 11 N°6 del Código Penal, porque a la fecha de los hechos los condenados gozaban de irreprochable conducta anterior. Sobre el particular, baste señalar, que en el considerando centésimo octogésimo noveno de la sentencia de primer grado -replicada por la de segundo-, se lee que se reconocerá a Ojeda Obando la atenuante del artículo 11 N°6 por poseer irreprochable conducta anterior, lo mismo que se indica en el motivo ducentésimo quincuagésimo cuarto respecto a Méndez Moreno, y se ratifica en el motivo tricentésimo séptimo, al momento de determinar la pena aplicable.

El motivo, carece en esta parte de la mínima rigurosidad que este mecanismo de impugnación requiere debiendo desecharse.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que como corolario, en el recurso deducido en favor de Ojeda Obando y Méndez Moreno, se alega error de derecho por la consideración de los hechos acreditados como constitutivos de crímenes de lesa humanidad, porque según la recurrente, a pesar de que en la sentencia no se dijese expresamente, el Juez de grado necesariamente está recurriendo a la ley 20.357, porque en ella se acuñó en Chile el concepto de lesa humanidad, a



pesar de que los hechos ocurrieron mucho antes del 18 de julio de 2009, fecha en que entró en vigencia dicho texto legal.

Este argumento también habrá de ser desestimado de plano, porque los jueces de grado en la condena de los hechos enjuiciados no aplican la citada ley, concretamente, porque en su texto -artículo 44- se indica que *“Los hechos de que trata esta ley, cometidos con anterioridad a su promulgación, continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento. En consecuencia, las disposiciones de la presente ley sólo serán aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia.”*

Los sentenciadores no aplican la pena prevista por la citada ley para los autores de los delitos de secuestro calificado en tanto delitos de lesa humanidad, sino la pena que les corresponde a partir del artículo 141 del Código Penal para el delito común.

La caracterización de estos ilícitos como de lesa humanidad, y los consiguientes razonamientos sobre imprescriptibilidad no se asocian a la entrada en vigencia de la ley 20.357, sino a la adscripción de Chile a una comunidad de Estados que transforman en tratados y convenciones, los principales valores de nuestras sociedades, empezando por la dignidad humana, como pilar de todos los restantes. Es el *Ius Cogens* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos el que correctamente se aplica en la sentencia. Y es que en octubre de 1990 el Estado de Chile ratifica, por ejemplo, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, obligándose a su cumplimiento; habiéndose encontrado ya vigentes a la fecha de la sentencia recurrida los Convenios de Ginebra, y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad, mismos que dan cuenta de la convicción y el deber asumido por el



Estado de Chile de fallar conforme al *Corpus Iuris* internacional en materia de Derechos Humanos, lo que ha sido correctamente realizado en la sentencia recurrida, en relación a la consideración de los ilícitos como de lesa humanidad.

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Que en mérito de los argumentos expuestos entre los considerandos sexagésimo segundo y el precedente, el recurso intentado en favor de Leonidas Méndez Moreno y José Ojeda Obando habrá de ser desechado en todos sus capítulos.

SEXAGÉSIMO NOVENO: Que, en relación a los recursos impetrados en favor de Ciro Torrè Sáez, y Gustavo Carumán Soto, habiendo tomado conocimiento esta Corte del fallecimiento de los aludidos recurrentes, no se emitirá pronunciamiento de los recursos impetrados a su favor, por innecesario. El Sr. Juez a quo deberá recabar los correspondientes certificados de defunción y dictar las resoluciones que en derecho corresponda.

SEPTUAGÉSIMO: Que revisando ahora el recurso interpuesto en favor de **Miguel Krassnoff Martchenko**, se advierte que como primera causal se invocó la del artículo 546 N°1 del Código de Procedimiento Penal en relación a los artículos 214 inciso segundo del Código de Justicia Militar; 103 del Código Penal; y finalmente, 68 inciso 3° del mismo código.

Ya se ha razonado suficientemente respecto a estos tres tópicos, pero resulta ineludible señalar en esta parte por qué especialmente en este caso particular no existe error en la inaplicación del artículo 214 del Código de Justicia Militar. En efecto, como fundamento de la impugnación se asevera también que el error de razonamiento del tribunal radica en exigir que la orden ejecutada por el subalterno deba ser una propia del servicio, pues aquella inferencia conduciría a una contradicción lógica que haría imposible aplicar el



inciso segundo de la norma invocada, porque al estar notoriamente dirigida a la perpetración de un delito nunca podría tener la condición de acto de servicio, entendiéndose por tales, los que posee cada militar por el solo hecho de pertenecer a la institución, al tenor del artículo 421 del mismo código.

Refuerza su tesis afirmando que este menor castigo para el subalterno en el caso indicado, ya se contenía en el Código de Justicia Militar de 1925, considerando cómplice -y rebajando la pena al subalterno que no representaba la orden a su superior.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: Que como se indicara en el motivo quincuagésimo segundo y quincuagésimo tercero, la fundamentación del impugnante es incorrecta, porque la rebaja en grado que establece el artículo 214 del Código de Justicia Militar, sólo se justifica en la medida en que el subalterno que recibe una orden que tiende notoriamente a la perpetración de un delito, no concurra con su voluntad a la ejecución de todo o parte del injusto con los conocidos fines ilícitos de la estructura y de su concreta aceptación de los resultados típicos que con su aporte acarrearán; porque si existe tal conocimiento y dominio del hecho propio (según las competencias que tenga asignadas en la estructura), el inferior será siempre plenamente responsable del ilícito completo como autor o coautor, tanto, de conformidad al inciso primero del artículo 214, cuanto por las reglas generales del 15 N°3 del Código Penal, por la existencia de concierto entre su conducta y la de su superior y de la organización.

En este sentido, la atribución del hecho como autor al subalterno, pero con una pena inferior en un grado, en los términos del inciso segundo del artículo 214 del Código de Justicia Militar, sólo se justifica cuando la orden que da el superior se produce en el marco general de un actuar lícito de la estructura (la



función militar). Porque si fuera de este contexto, el inferior cumple una orden cuya ejecución implica la verificación de una conducta que tiende notoriamente a la perpetración de un delito, y no se lo representa a su superior, puede colegirse que el subalterno pudo conocerlo y cuando menos aceptó el resultado material y jurídico propios del ilícito, debiendo responder en consecuencia como autor o coautor doloso, porque su dolo abarca completamente la faz objetiva del tipo penal.

Del mismo modo, si comete un ilícito en exceso del cumplimiento de una orden, ésta necesariamente ha de ser del servicio, pues de otro modo, habría que pensar en la mayor pena que tendría que corresponder al subalterno por el exceso, que produjo un resultado de mayor desvalor, debiendo responder el inferior como autor doloso del resultado más grave, y el superior como autor o coautor doloso del injusto estrictamente contenido en la orden.

En otros términos, la rebaja en grado prevista en el inciso segundo del artículo 214 del Código de Justicia Militar sólo puede justificarse si la conducta ilícita del inferior se produjo en el contexto de órdenes propias del servicio, pues sólo en dicho caso, entrará en juego el deber de obediencia y el reproche del subalterno debe ser menor.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Que a mayor abundamiento, el planteamiento del recurrente deberá ser rechazado, en todo caso, porque se aparta de los hechos asentados en la causa. En efecto, sobre tal aspecto, los jueces de segundo grado hicieron suyos las conclusiones vertidas por el sentenciador de primera instancia que en el motivo décimo octavo, indica que a la época en que se produjo la detención de Toro Romero, Villagra Astudillo, y Lara Petrovich, el encausado Krassnoff, *“era agente operativo de la DINA, actuaba en el cuartel de 38, que participaba y disponía el interrogatorio bajo apremio de los*



detenidos y comandaba la agrupación Halcón 1", agregándose que inclusive, uno de los integrantes de esta última agrupación habría participado en la detención de Toro Romero, se concluye en la sentencia que el acusado fue uno de los jefes de los agentes en los cuarteles en la DINA, que mantuvo a su cargo recintos de detención clandestinos.

Así las cosas, y más allá de las incorrectas consideraciones dogmáticas hechas valer por el recurrente respecto a la naturaleza de la orden eventualmente proferida, las impugnaciones se construyen sobre la base de hechos diversos de los asentados en el fallo, lo que en cualquier caso, impediría admitir esta causal de nulidad. Ello porque, en primer lugar, en ninguna parte de la sentencia se da por cierto que el encausado cumplía órdenes, sino que por el contrario, las daba; y porque además, nada hay respecto a que como "subalterno" haya cumplido alguna orden de un superior jerárquico, condiciones en la que esta reclamación no puede ser atendida.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Que como también se señaló en el motivo trigésimo sexto, que se da por reproducido, la disposición del artículo 103 del Código Penal, es inaplicable en el caso *sub iudice* porque aunque no se tratase de una eximente de responsabilidad, sino de una atenuante muy calificada -como se sostiene en el recurso-, toda rebaja del reproche penal en delitos de lesa humanidad como el que se analiza resulta impertinente.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Que, finalmente, como ya se dijo en el fundamento trigésimo quinto, la aplicación -o no- del artículo 68 del Código Penal no puede derivar en una errónea aplicación de la ley, pues dicha disposición otorga a los jueces de fondo la facultad de -atendidas las circunstancias del caso- proceder a la rebaja de la pena que la norma establece.



SEPTUAGÉSIMO QUINTO: Que en mérito de los argumentos expuestos entre los considerandos septuagésimo quinto y el precedente, el recurso intentado en favor de Miguel Krassnoff Martchenko habrá de ser desestimado en todos sus capítulos.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: Que la impugnación efectuada en favor de **César Manríquez Bravo**, invoca la causal prevista en el artículo 546 N°7 del Código de Procedimiento Penal en relación a los artículos 485, 486, 487, 488 y 456 bis del mismo código y 15 N° 1 del Código Penal.

En efecto, el recurrente indica, en primer término, que en la sentencia revisada se vulneraron las leyes reguladoras de la prueba al haberse establecido la participación de Manríquez Bravo en base a presunciones que no cumplen con los presupuestos establecidos en las disposiciones citadas para que exista prueba completa de su participación como autor, cómplice o encubridor en los delitos de secuestro calificado que se dieron por establecidos, porque a pesar de lo que indica la sentencia de primera instancia -reproducido por la de segunda-, no habría presunciones múltiples ni graves, como requiere el N°2 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, pero tampoco precisas, directas ni concordantes, pues según afirma, *“de los 9 elementos probatorios que llevan a condenar a mi representado por meras presunciones, no existen ni siquiera dos testigos contestes, y sus declaraciones son absolutamente confusas”*. A juicio del impugnante, por el contrario, se estaría presumiendo -en contra de toda garantía del condenado-, que por haber detentado un cargo en la DINA, que en la realidad nunca desempeñó, sería autor de tan graves delitos.



SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que en relación con lo precedentemente consignado, cabe tener presente que el motivo de nulidad invocado supone una violación de las leyes reguladoras de la prueba, de normas *decisorio litis*, con influencia sustancial en lo resolutivo de la sentencia.

En este sentido, y, en primer término, se reiterará que el contenido de los artículos 485 y 486 del Código de Procedimiento Penal, no pueden encuadrarse en dicho tipo de normas, pues la primera, sólo entrega un concepto legal de presunción, en tanto que el artículo 486 precisa la naturaleza que posee una determinada presunción, en razón de su origen, distinguiendo las legales de las judiciales.

A su vez, el artículo 487 del mismo texto, únicamente alude a principios procesales generales, que no realiza ningún mandato a los jueces en relación a la apreciación de las pruebas.

Luego, el artículo 456 Bis del Código de Procedimiento Penal, establece una regla asociada a la convicción del juez de grado, fijando un límite mínimo para una eventual decisión de condena, en cuanto si bien el referido cuerpo legal establece un sistema de prueba tasada o reglada, esta disposición de algún modo flexibiliza la conclusión a que podría arribarse a partir de dichas reglas podría arribar el juzgador, supeditando la estimación de un hecho como ilícito y acreditada la participación atribuida al acusado, a su íntima convicción.

Finalmente, el artículo 15 del Código Penal en sus tres numerales, en cuanto determina quiénes pueden ser castigados como autores de un ilícito, y habiendo sido desechadas las argumentaciones previas, ninguna relación guarda con la causal esgrimida.

Por lo anterior, esta parte de la alegación deberá ser desechada.



SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: Que esta Corte ha aclarado en diversos fallos, que del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, sólo constituyen normas reguladoras de la prueba que pueden ser revisadas en sede de casación, la contenida en el ordinal 1°, esto es, que las presunciones judiciales se funden en hechos reales y probados y no en otras presunciones -sean legales o judiciales- y, del ordinal 2°, la exigencia de su multiplicidad. *“Los demás extremos, esto es, que las presunciones sean graves; precisas, de tal manera que una misma no pueda conducir a conclusiones diversas; directas, de modo que conduzcan lógicamente y naturalmente al hecho que de ellas se deduzca; y que las unas concuerden con las otras, de manera que los hechos guarden conexión entre sí, e induzcan todas, sin contraposición alguna, a la misma conclusión de haber existido el (hecho) de que se trata, no pueden considerarse reglas reguladoras de la prueba, ya que queda entregado a los jueces de la instancia afirmar o negar su cumplimiento como resultado de un ejercicio de ponderación y valoración del conjunto de las presunciones judiciales, cuestión que les es privativa a los sentenciadores del grado y que no puede ser controlado por esta Corte”* (Considerando 53°, SCS 2458-2018, de 25 de julio de 2019. En el mismo sentido SCS 32.259-15, de 23 de diciembre de 2015, y SCS 8758-15. De 22 de septiembre del mismo año).

En el recurso se asevera que en la sentencia de primer y segundo grado se infringe precisamente estos preceptos, porque *“no aparece de ninguna manera acreditado que exista el primer requisito del Art. 488 ya citado, para condenar por presunción judicial a mi representado CESAR MANRIQUEZ BRAVO y menos aún que exista el requisito del número segundo de la misma norma del Art. 488, que exige que para las presunciones judiciales puedan constituir prueba completa de un hecho sean múltiples y graves. En la realidad no tiene*



fundamento alguno el fallo recurrido para condenar por presunciones a mi representado si no hay ningún antecedente fehaciente de que se den los requisitos de los números primero y segundo del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal". El impugnante analiza, a continuación, las nueve declaraciones que sirvieron de indicios para dar por establecidos algunos de los hechos dieron por ciertos los sentenciadores, y refiere que ellos no son suficientes, por contradictorios y confusos. De hecho, señala que en una causa diversa se dio por establecido que Manríquez Bravo nunca estuvo en Cuatro Álamos.

Como se advierte no existe una argumentación orientada a demostrar por qué se infringió el artículo 488 N°1 y N°2 en la sentencia, sino una que persigue ponderar los antecedentes probatorios de forma diversa, cuestión completamente ajena a este recurso.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO: Que en razón de lo expuesto en los dos motivos previos, atendida la inconsistencia constatada entre la causal invocada y la mayor parte de las disposiciones procesales a las que pretende atribuirse la calidad de leyes reguladoras de la prueba, y lo referido en el fundamento precedente, el recurso interpuesto en favor de César Manríquez Bravo, no puede prosperar.

OCTOGÉSIMO: Que por su parte, la defensa de **Raúl Juan Rodríguez Ponte** invoca las causales del artículo 546 N°7 y N°1 del Código de Procedimiento Penal. La primera, según señala en relación con los artículos 1, 15 N°1 y 141 inciso 1 y 3 del Código Penal, por haberse vulnerado los artículos 457 N°5, 481 y 456 bis del Código de Procedimiento Penal. La segunda causal, es fundamentada en la supuesta vulneración los artículos 1, 15 N°1 y 141 incisos 1° y 3° del Código Penal.



OCTOGÉSIMO PRIMERO: Que en primer término, procede despejar que ninguna de las disposiciones aludidas por el recurrente en relación al 546 N°7 del Código de Procedimiento Penal corresponden a leyes reguladoras de la prueba. En efecto, el artículo 1 del Código Penal entrega la definición legal de delito; el 15 N°1 del mismo texto, una de las conductas que el legislador penal estima sancionables como autoría. Por su parte, el artículo 141 siempre del Código Penal, caracteriza el delito de secuestro, entregando los elementos del tipo y subtipos que en él se contienen.

Si se analizan las restantes normas invocadas, se puede indicar que el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal refiere cuáles son los medios de prueba que en este procedimiento puede invocarse, aludiendo en el N°5 a la confesión, como uno de ellos. Ninguna conexión puede tener tampoco con la causal del 546 N°7 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal entrega los requisitos que debe cumplir una confesión para, mediante ella, tener por acreditada la participación de un sujeto en un ilícito penal, y la ponderación de si un determinado relato configura o no tales presupuestos, misma que como se ha repetido, es una valoración que está entregada enteramente a los jueces de fondo, quienes tienen la facultad y el deber de apreciar la prueba y otorgarle el mérito probatorio que de la revisión de aquellos y otros antecedentes les corresponda. Finalmente, el artículo 456 Bis del referido cuerpo legal, no hace más que entregar al juez una herramienta de clausura del sistema de prueba tasada, que aporta un límite a la regulación de la prueba según la cual, incluso si mediante las reglas legales que la regulan, es posible dar por establecida la participación de un individuo en un hecho punible, pero el juzgador no ha



alcanzado la íntima convicción de que es autor del ilícito, no procederá la condena.

En razón del análisis precedente, esta causal de impugnación no puede prosperar.

OCTOGÉSIMO SEGUNDO: Que también se invoca en el libelo la causal del artículo 546 N°1 del Código de Procedimiento Penal, por haber sido erróneamente aplicadas, a juicio del recurrente, los artículos 1, 15 N°1 y 141 inciso primero y tercero del Código Penal, mismos que habían sido esgrimidos como fundamento de la causal anterior.

Ahora bien, el artículo 546 número N°1 no da cabida al artículo 15 del Código Penal, cuando se alega la absolución -como hace el impugnante en favor de Rodríguez Ponte-, porque según refiere dicho precepto, esta causal de nulidad procede cuando se impone al delincuente *una pena más o menos grave que la designada en ella*, en tres supuestos. El primero, *“al determinar la participación que ha cabido al condenado en el delito”*; el segundo *“al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad*, y el tercero, *“al fijar la naturaleza y el grado de la pena”*.

En otros términos, esta causal de casación sólo sería procedente en el caso de marras, si en la sentencia se hubiese impuesto al encausado una pena mayor que la que debió corresponderle, porque se le atribuyó una participación en el delito más relevante -en este caso la de autor-, que la que debió corresponderle si la sentencia hubiere calificado con arreglo a derecho su participación, que en realidad sólo podría ser la de cómplice o encubridor.

Así, esta causal permite la invalidación de la sentencia recurrida, y la dictación en su reemplazo de una que imponga una pena distinta -mayor o menor- al encartado por haber existido error de derecho en la calificación de su



participación en el ilícito, mas, en ningún caso la sentencia de reemplazo podría declarar absuelto al acusado por su ausencia de participación en el ilícito, sencillamente porque tal hipótesis no se encuentra prevista en el N°1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

OCTOGÉSIMO TERCERO: Que por su parte, cualquier error de derecho en la calificación del hecho como constitutivo del ilícito previsto en el artículo 141 del Código Penal que hubiere conducido a una pena errónea para el encausado, debiera asilarse en el N°2 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, pues tampoco constituye un error de derecho de los que pueden ser corregidos conforme el N°1 de esta disposición.

Finalmente, tampoco se observa de qué manera el artículo 1 del Código Penal pudiera configurar la referida hipótesis del citado artículo 547, por lo que en definitiva, ninguna de las disposiciones invocadas puede encontrar asilo en ella.

Esta falta de precisión y mixtura argumental se aprecia en todo el libelo, por lo que además podría estimarse reñida con la exigencia de mencionar expresa y determinadamente la forma en que se habrían producido las infracciones de ley que motivan el recurso, como ordena el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, pues por una parte, el artículo 15 N°1 del Código Penal no fue directamente invocado por el sentenciador, quien por el contrario discurre en base a los presupuestos propios del N°3 de aquella disposición; y por otra, en el libelo no se entrega una mínima explicación de por qué la aplicación del artículo 141 resulta errónea, ya que por el contrario, todas las alegaciones del recurrente dicen relación con la pretendida falta de acreditación de la participación de Rodríguez Ponte en los hechos acreditados.



OCTOGÉSIMO CUARTO: Que sin perjuicio de lo referido entre el considerando octogésimo primero y el precedente, a mayor abundamiento, se dirá que, en todo caso, la participación de Rodríguez Ponte se encuentra justificada en la sentencia recurrida, pues claramente en el considerando centésimo trigésimo séptimo del fallo de primer grado se lee que de las dos declaraciones indagatorias que se reseñan en el considerando previo se infiere que al acusado le correspondió participación como *“coautor de los delitos sub lite, pues de ellas aparece, previo concierto y a sabiendas de los fines que se perseguía con la represión que ejecutaba la DINA, a la época de la detención de Enrique Toro Romero, José Caupolicán Villagra Astudillo y Eduardo Enrique Lara Petrovich operaba con un grupo especializado funcionarios de investigaciones adscritos a la DINA, encargándose de interrogar detenidos en el cuartel clandestino de denominado Londres 38, colaborando así directamente en la ejecución del ilícito.”*

OCTOGÉSIMO QUINTO: Que por las referidas imprecisiones en la formulación del libelo, así como por su falta de sustento adjetivo, se procederá derechamente a desestimar el recurso interpuesto en favor de Juan Rodríguez Ponte en todos sus capítulos.

OCTOGÉSIMO SEXTO: Que a fojas 9.975 (reiterado a fojas 10.020) la defensa del sentenciado **Victor San Martín Jiménez** -el letrado Jorge Balmaceda Morales- dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia analizada. Sin embargo, habiendo tomado conocimiento esta Corte del fallecimiento del aludido recurrente, no se emitirá pronunciamiento del recurso deducido por innecesario. El Sr. Juez a quo deberá recabar el correspondiente certificado de defunción y dictar la resolución que en derecho corresponda.



OCTOGÉSIMO SÉPTIMO: Que a su turno, por **Manuel Carevic Cubillos**, se impugna la sentencia, recurriendo a la causal de casación del N°7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción a los artículos 482 y 488 N° 1 y 2 del indicado texto legal en relación con los artículos 15 y 141 del Código Penal, apelando a casi idénticas consideraciones que las que ya han sido desestimadas en los motivos previos.

OCTOGÉSIMO OCTAVO: Que, en primer término, afirma entonces, que existe error en la calificación de la declaración de Carevic Cubillos como confesión judicial, porque para ello, al tenor de lo dispuesto en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, debiera haber confesado su participación en el hecho punible, cuestión que, a entender del letrado, nunca acaeció.

Al respecto, como se ha indicado en otras sentencias de esta Corte, la valoración de las circunstancias que exprese el enjuiciado serán consideradas -o no- confesión judicial por el Juzgador de grado, por ser éste quien de forma excluyente posee la facultad de justipreciar el cúmulo de antecedentes recabados durante el proceso, su verosimilitud y concordancia, sin que este Tribunal pueda contradecir aquello por esta vía, pues ello importaría la desnaturalización de este recurso. En efecto, la citada disposición "*otorga al juzgador una facultad discrecional que por definición no puede ser revisada por la casación en el fondo, pues ello conduciría a transformar este recurso jurídico en uno propio de instancia.*" (SCS Rol N°36.731-17, de 25 de septiembre de 2018).

OCTOGÉSIMO NOVENO: Que acierta sí -preliminarmente- el recurrente al invocar el artículo 488 N°1 y N°2 del Código de Procedimiento Penal, como fundamentos de la causal a la que recurre, porque esta Corte ha reiterado que sólo dichos numerales contienen reglas reguladoras de la prueba, mas por todo



fundamento de la alegación asevera que “... de estos antecedentes analizados uno a uno, no es posible concluir o presumir su culpabilidad cumpliendo válidamente los requisitos del Numeral 1 y 2 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, sino que, por el contrario, es posible concluir su inocencia, toda vez que de estos antecedentes existe una duda más que razonable sobre su participación penal”.

Como se advierte de la lectura de este párrafo -único dedicado al N°1 y 2 del artículo 488-, el impugnante tras razonar latamente en relación a la incorrecta aplicación en la especie del artículo 482, asevera que se incumple con las citadas normas sin dar luz del algún fundamento que permita dar crédito a tal aseveración, misma que por el carácter de este recurso, que impone al recurrente el deber de expresar con toda claridad en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y consiguientemente, la específica forma en que se han infringido las disposiciones invocadas para sustentar el reclamo, habrá de ser desechada.

Luego el recurrente arguye como fundamento de la misma causal, las normas previstas en el artículo 141 y 15 del Código Penal, en lo que sigue siendo, en realidad, una muestra de su discrepancia con los jueces de grado en la valoración que efectuaron de las pruebas de cargo, pues afirma que no constituyendo los asertos de Carevic Cubillos una confesión judicial del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, que reúna los presupuestos del N°1 y 2 del artículo 488, mal puede afirmarse que aquel posee la calidad de autor (artículo 15) del delito de secuestro calificado (artículo 141).

Por lo demás, fijados los hechos, no poseyendo ninguna de estas dos disposiciones el carácter de leyes reguladoras de la prueba, estos argumentos tampoco podrían prosperar.



NONAGÉSIMO: Que sin perjuicio de lo referido, se dirá que esta Corte comparte la participación atribuida al encausado como coautor de los ilícitos, en cuanto, se lee claramente en el considerando trigésimo séptimo de la sentencia de primer grado que sus indagatorias -reseñadas en el motivo trigésimo sexto- constituyen *“una confesión calificada en los términos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que fue, en su calidad de oficial de ejército, miembro de la DINA y que perteneció a la agrupación “Purén” a la fecha en que ocurrió el secuestro de Enrique Toro Romero, José Caupolicán Villagra Astudillo y Eduardo Enrique Lara Petrovich”*. Se afirma en el fallo que a pesar de que Carevic Cubillos negó haber estado en el Cuartel de Londres 38 y haber participado en actividades que denomina como “antisubversivas”, ello aparece como inverosímil al tenor de una decena de declaraciones de coimputados que singulariza.

En mérito de lo anterior, en el considerando trigésimo octavo de aquella sentencia se establece correctamente que *“la confesión calificada, unida a los elementos de juicio antes reseñados, cumplen las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada la participación de Manuel Carevic Cubillos, en calidad de co autor de los delitos de secuestro calificado de Enrique Toro Romero, José Caupolicán Villagra Astudillo y Eduardo Enrique Lara Petrovich, pues de ellos aparece que, previo concierto, en calidad de oficial de ejército, fue agente de la Dina a cargo de una agrupación que operaba en el cuartel de Londres 38 , en la época en que aquellos fueron secuestrados y hechos desaparecer, cuartel en el que se mantuvo detenidos en forma clandestina y bajo tortura a opositores el gobierno militar, varios de los cuales, como en el caso de esta víctimas, no fueron liberados, ignorándose su destino a la fecha”*.



NONAGÉSIMO PRIMERO: Que en virtud de los fundamentos expuestos entre el considerando octogésimo octavo y el precedente, el recurso deducido en favor de Manuel Carevic Cubillos, deberá ser desestimado íntegramente.

NONAGÉSIMO SEGUNDO: Que el mismo letrado impugna de casación la sentencia dictada en contra de **Olegario Enrique González Moreno**, aludiendo a idénticas normas y muy similares argumentos a los analizados en el recurso precedente, esto es, invocando la causal 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción a los artículos 482, 488 N° 1 y 488 N°2 del indicado texto legal en relación con los artículos 15 y 141 del Código Penal.

En efecto, en primer término, refiere que los asertos vertidos por González Moreno durante el proceso no constituyen confesión judicial en los términos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal; que para que concurriese el tipo penal, su representado debió confesar alguna de las conductas descritas en el N°1 y 3 del artículo 141 del Código Penal, lo que no ocurrió; y también que para que fuese estimado autor del hecho, debió acreditarse que realizó algunas de las formas de ejecución descritas en el artículo 15 del Código Penal, en relación con las víctimas de esta causa, lo que tampoco sucedió.

Que en general, no apareciendo en el libelo argumentos que requieran un nuevo análisis, sobre estos tópicos, se estará a lo referido en el motivo octogésimo octavo y octogésimo noveno, en la parte pertinente.

NONAGÉSIMO TERCERO: Que sí se abordará la presunta infracción del artículo 488 N°1 del Código de Procedimiento Penal, porque en relación a ella se incorpora un nuevo fundamento, cual sería que *la sentencia toma como elemento base para configurar una presunción judicial la supuesta confesión judicial que ya ha sido desvirtuada en el presente recurso, además de una*



serie de presuntos elementos probatorios que no son hechos ciertos, reales y probados y que se contradicen unos con otros en la sentencia judicial recurrida de autos”.

Sobre el particular, este Tribunal ya ha declarado que *“conviene no olvidar que en un proceso jurisdiccional los únicos hechos que se tienen por probados son aquellos que así declara el propio órgano jurisdiccional mediante sus resoluciones, no hay otros, sin perjuicio que las partes del proceso, estimen que a la luz de la prueba conocida en sus distintas instancias, debió haberse declarado como acreditados otros hechos o circunstancias. Entonces, si hay o no hechos reales y probados que sirvan para cumplir el primer requisito del artículo 488, ello es una decisión estrictamente jurisdiccional”* (SCS Rol N° 32.259-15 de 23 de diciembre de 2015). En tales circunstancias, el recurso interpuesto en favor González Moreno habrá de ser desestimado.

NONAGÉSIMO CUARTO: Que, de cualquier manera, la alegación analizada en el considerando previo, carece de la mínima rigurosidad, porque el sentenciador de primer grado -y consiguientemente el fallo de segundo grado- nunca hizo referencia a las citadas disposiciones, pues por el contrario, en el considerando centésimo vigésimo tercero aseveró que las indagatorias extractadas en el motivo previo constituye una *confesión judicial calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada la participación en calidad de coautor que le ha correspondido en los delitos sub-lite, pues de ellas aparece, en la época que se dio inicio a su ejecución, concertado con los demás miembros de los grupos operativos de la Dina, actuaba como apoyo y resguardo durante los allanamientos y detenciones de personas simpatizantes de grupos políticos reprimidos por la Dina, teniendo como lugar de operaciones el cuartel de*



detención clandestina de calle Londres 38, conociendo de que en dicho lugar eran mantenidos los detenidos, no siendo verosímil su declaración de que ignoraba que estos eran interrogados bajo apremio y que algunos eran sacados del cuartel para ser eliminados.

NONAGÉSIMO QUINTO: Que en mérito de lo consignado en los dos motivos previos, el recurso intentado en favor de Olegario Enrique González Moreno, no podrá prosperar.

NONAGÉSIMO SEXTO: Que siempre el abogado Sr. Balmaceda, pero ahora en representación ahora de **Pedro Espinoza Bravo**, controvierte la sentencia, en un escrito de igual factura a los expuestos en los motivos previos, esto es, invocando también la causal 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción a los artículos 482 y 488 N°1 y N°2 del mismo cuerpo legal, en relación con los artículos 15 y 141 del Código Penal.

Aduce que en la sentencia de primer grado se establece la participación de su defendido con su presunta confesión judicial, que no reuniría los presupuestos legales para dar por probada su participación en los ilícitos, porque Espinoza Bravo negó participación en los hechos, no obstante lo cual se establece erróneamente que sus dichos reúnen los requisitos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, lo que conlleva además la vulneración del artículo 141 y 15 del Código Penal, pues no estuvo en el lugar de los hechos, ni pudo tener participación en él. Luego repite que no existiendo tampoco presunciones fundadas en hechos ciertos, reales y probados de la participación de Espinoza Bravo en el ilícito se infringió también los N° 1 y 2 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

NONAGÉSIMO SÉPTIMO: Que junto con reiterar que el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal no tiene cabida en la causal de nulidad del N°7



del artículo 546 N°7 del mismo código, pudiendo bastar aquel argumento para desechar esta alegación, en el presente caso, la falta de prolijidad de la impugnación queda en evidencia, además, porque en el libelo se discurre sobre la manera en que la sentencia habría infringido la referida disposición, al haber tenido los asertos de Espinoza Bravo como confesión judicial, en circunstancias que en la sentencia de primer grado -confirmada en esta parte por la recurrida-, tras una extensa enumeración de indicios, en el párrafo décimo del considerando décimo segundo, refiere *“Que todos estos elementos de juicio constituyen presunciones judiciales que cumplen con los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, los que unidos a la confesión calificada de que pertenecía a la DINA, permiten tener por comprobada la participación de Pedro Espinoza Bravo, como autor mediato en los delitos de secuestro calificado de Enrique Toro Romero, José Caupolicán Villagra Astudillo y Eduardo Enrique Lara Petrovic, por haber estado a la época de su detención como Director de Operaciones de la Dirección de Inteligencia Nacional y ser miembro de la Plana Mayor de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, bajo cuyo control y dependencia se encontraban los Centros de detención de Londres 38 y Cuatro Álamos, en la que operaba a la fecha la Brigada Caupolicán que se encargó de la detención y eliminación de personas contrarias al Gobierno Militar y en especial miembros del MIR y Partido Socialista.”*

En otros términos, lo único que se dio por establecido por los jueces de grado mediante los propios dichos del encausado fue que pertenecía a la DINA a la época de los hechos, porque todos los restantes extremos fácticos -que aparecen expresados en el mismo considerando- fueron acreditados mediante un conjunto de indicios -contenidos en declaraciones de otros coimputados y



testigos-, con los cuales, los sentenciadores arriban al hecho que antes se indicó. Así las cosas, el párrafo transcrito no es más que el resultado de un razonamiento que no atribuyó participación a Espinoza Bravo como autor en virtud de sus dichos, sino en mérito del cúmulo de antecedentes enumerados y valorados en la sentencia, que permitieron situarlo -a la fecha del inicio de la ejecución de los ilícitos- en una determinada posición en la estructura de la DINA, que llevaba aparejadas determinadas competencias, en virtud de las cuales pudo inferirse que, entre otras, fueron sus órdenes las ejecutadas por los autores materiales de los ilícitos *sub iudice*.

No es de recibo entonces, la argumentación también incluida en el libelo, según la cual para considerarlo autor, debió haberse acreditado mediante su confesión que realizó alguna de las conductas del artículo 15 en relación al artículo 141, ambos del Código Penal; porque aquella aseveración lleva implícita una premisa no contenida en la sentencia, y porque en todo caso, como se lee en la misma, la calidad que se le atribuyó es la de autor mediato, construcción dogmática según la cual es autor no sólo el último ejecutor, sino también quien se sirve de instrumentos para cometer el delito; o como en este caso, tratándose de una estructura organizada de poder como la DINA, de otros actores ejecutores de los que por medio de la estructura de la organización se sirve el superior para cometer el ilícito.

NONAGÉSIMO OCTAVO: Que así las cosas, de conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal y 772 del Código de Procedimiento Civil, no conteniendo el recurso deducido en favor de Pedro Espinoza Bravo una referencia clara de la forma en que se habrían vulnerado reglas reguladoras de la prueba en la sentencia -lo que por cierto esta Corte no advierte-, éste deberá ser íntegramente desestimado.



NONAGÉSIMO NOVENO: Que en los recursos presentados por el mismo letrado, en representación ahora de **José Fuentes Torres**, y de **Hiro Álvarez Vega**, pueden leerse idénticas alegaciones a las ya analizadas en los motivos previos. A saber, que concurriría la causal del N°7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción a los artículos 482 y 488 N°1 y N°2 del mismo cuerpo legal, en relación con los artículos 15 y 141 del Código Penal.

Tal como en los libelos previos, la argumentación del recurrente discurre principalmente sobre la idea de que los asertos aportados por Fuentes Torres y Álvarez Vega durante el procedimiento, no pueden considerarse como confesión judicial, porque no reunirían los presupuestos del aludido artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, pues en ninguna parte habrían manifestado que realizaron algunas de las conductas descritas en el artículo 15 del Código Penal en relación al delito de secuestro y a las víctimas de esta causa.

Habiendo sido estas argumentaciones analizadas en varios de los motivos previos, se estará a aquel análisis que se da aquí por íntegramente reproducido, para desestimar también este recurso.

CENTÉSIMO: Que no obstante lo anterior, parece necesario referir que en estos casos sí acierta el recurrente al indicar que en la sentencia de primer grado se valoró como confesión judicial parte de los dichos de Fuentes Torres y de Álvarez Vega, pero incurre en el mismo error lógico y jurídico que en los restantes libelos, al requerir como supuesto de aquello -y de la consiguiente atribución de responsabilidad como autores-, que los enjuiciados hubiesen *“relatado en su declaración judicial alguna conducta relacionada al encierro de otra persona sin derecho y por más de 90 días o con resultado de grave daño, lo cual no se da en el caso concreto”*. Porque aunque es efectivo que ninguno



de ellos declaró que mantuvo encerradas a las víctimas por más de 90 días, mediante sus dichos -valorados por los jueces de grado-, sí fue posible establecer, como se lee en el motivo cuadragésimo séptimo de la sentencia de primera instancia, que Fuentes Torres *“concertado con otros agentes y oficiales de mando de la DINA, actuó como agente operativo en el tiempo que funcionó el cuartel clandestino de calle Londres 38, deteniendo personas que el régimen consideraba enemigos, en un época contemporánea a la época en que Enrique Toro Romero, José Caupolicán Villagra Astudillo y Eduardo Enrique Lara Petrovich fueron detenidos y hechos desaparecer hasta la fecha”*. A su turno, en el motivo nonagésimo de la sentencia de primer grado se concluye por Álvarez Vega *“en su calidad de agente de la DINA, miembro de la agrupación Puma y previo concierto, efectuó en la época de la detención de Enrique Toro Romero, José Caupolicán Villagra Astudillo y Eduardo Enrique Lara Petrovich, labores operativas de búsqueda de personas que luego de ser detenidas eran llevadas amarradas y vendadas por otros agentes hasta el Cuartel de Londres 38, colaborando así en la detención de personas que eran mantenidas contra su voluntad en el referido cuartel”*.

Sus dichos permiten, entonces, atribuirles responsabilidad como coautores, tal como se hace en la sentencia.

CENTÉSIMO PRIMERO: Que, por lo demás, como agregó el tribunal de segundo grado en el motivo duodécimo de la sentencia-, se ponderó no sólo los literales dichos de cada enjuiciado, sino la verosimilitud de lo expuesto por éstos respecto a la función que cada uno desempeñaba en el cuartel de detención y en el ilícito probado. Se configuran entonces todos los elementos del tipo objetivo y subjetivo, y los encartados actuaron conociendo los fines ilícitos de la organización, por lo que en virtud de lo expresado, y también de lo



dispuesto en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal en relación al 772 del Código de Procedimiento Civil, los recursos informados en favor de José Fuentes Torres e Hiro Álvarez Vega, no pueden prosperar.

CENTÉSIMO SEGUNDO: Que finalmente, el letrado Balmaceda Morales, impugna la sentencia en representación ahora de **Raúl Iturriaga Neumann**, invocando siempre la causal prevista en el artículo 546 N°7 del Código de Procedimiento Penal, por la presunta infracción de los artículos 482 y 488 N° 1 y N°2 del mismo texto legal, en relación con los artículos 15 y 141 del Código Penal.

En una presentación con la misma estructura y argumentaciones que las previas -especialmente la resumida en el motivo nonagésimo sexto-, se arguye que en la sentencia se estableció la participación de su defendido con el mérito de su presunta confesión judicial, en circunstancias que ninguna de las declaraciones que prestó puede atribuírsele tal carácter.

CENTÉSIMO TERCERO: Que, yerra el libelo al pretender establecer la premisa de que -ahora a Iturriaga Neumann-, se le atribuyó responsabilidad como autor de los ilícitos, con el mérito de su sola e inexistente confesión judicial. Porque al igual que como se dijo en el motivo nonagésimo séptimo, la sentencia de primer grado refiere con toda claridad en su considerando vigésimo tercero que la participación de Iturriaga Neumann se tuvo por establecida en mérito de su confesión judicial *“en el sentido que fue destinado a comienzos de 1974, del Comando en jefe del Ejército y en comisión extra institucional, a la Dirección de Inteligencia Nacional, integrando el Cuartel General de la DINA, que tenía como función asesorar al Director de la misma Manuel Contreras, y que fue comandante de la Brigada PUREN”*; pues como se lee a continuación en el mismo fundamento, los restantes extremos por los



que se le atribuyó responsabilidad como autor en los ilícitos se obtuvieron de diversas declaraciones de otros encartados -que se extractan precedentemente, porque ellas, unida a los citados asertos, “*constituyen presunciones judiciales que reúnen las condiciones del artículo 488 del Código Procesal Penal, permiten tener por comprobada la participación en calidad de coautor en los delitos de Secuestro calificado de Enrique Toro Romero, José Caupolicán Villagra Astudillo y Eduardo Enrique Lara Petrovich, pues de ellos aparece que ejercía mando como asesor del Director General de la Dina, en las operaciones de la misma y sus cuarteles clandestinos de detención entre ellos el de Londres 38 donde las víctimas fueron mantenidas privado de libertad contra su voluntad, desapareciendo hasta la fecha.*

CENTÉSIMO CUARTO: Que en este sentido, tal como se dijo en el motivo nonagésimo séptimo, el párrafo transcrito no es más que la derivación de un razonamiento que no atribuyó participación a Iturriaga Neumann como autor en virtud de su confesión judicial, sino por el cúmulo de antecedentes enumerados y valorados en la sentencia, que permitieron situarlo en una determinada posición en la estructura de la DINA, misma que llevaba aparejadas determinadas competencias, en virtud de las cuales pudo colegirse que conociendo de los fines de la estructura ejerció jefaturas en cuarteles de detención, por lo que fueron -entre otras- sus órdenes contribuyeron a la afectación de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 141 del Código Penal.

Por este motivo, e incluso sin entrar a definir la naturaleza del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, esta línea argumental no puede prosperar.

CENTÉSIMO QUINTO: Que las restantes argumentaciones del impugnante habrán de ser desestimadas, al igual que en los restantes libelos que presenta



el letrado porque, en primer lugar, aunque se hace referencia a la transgresión en la sentencia del N°1 y 2 del artículo 488, no indica de qué forma -o en términos del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil-, en qué habría consistido el error que debiera conducir a la anulación de la sentencia.

CENTÉSIMO SEXTO: Que en mérito de lo razonado entre el motivo centésimo tercero y precedente, el recurso intentado en favor de Iturriaga Neumann, deberá ser desestimado en todos sus capítulos.

CENTÉSIMO SÉPTIMO: Que, por su parte, en la impugnación presentada en favor de **Manuel Avendaño González**, se recurre por la causal del artículo 546 N°7 del Código de Procedimiento Penal en relación a los artículos 109, 110, 111, 488 y 456 bis, todos del Código de Procedimiento Penal, y 546 N° 1 del mismo código, en relación al artículo 103 del Código Penal, 68 del mismo código y disposiciones pertinentes de la ley 18.216.

CENTÉSIMO OCTAVO: Que aunque no se incluye dentro de las disposiciones aplicadas erróneamente, lo cierto es que lo que cuestiona el impugnante es la atribución a Avendaño González participación como autor en el delito de secuestro calificado de Enrique Toro Romero, por lo que antes de analizar las causales sí señaladas, se hará alguna reflexión en este sentido, porque en el libelo se dice que se le imputó un ilícito como autor, a pesar de que no existía ninguna prueba para imputarle tal responsabilidad. El encartado solo habría realizado labores accesorias -ninguna encuadrable en el tipo penal-, que le fueron encomendadas, y bajo la creencia de estar actuando conforme a la ley. Esta alegación, no posee sustento porque en la sentencia de primer grado, confirmada por la recurrida, se extracta en el considerando centésimo octogésimo segundo la declaración de Avendaño González, y luego, en el motivo siguiente, se expresa con toda claridad que aquellos asertos



constituyen una confesión judicial calificada que reúne los requisitos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, que permite tener por acreditada su participación en el delito como coautor, porque de sus dichos se colige que actuó como agente de la DINA, conociendo los fines para los que ésta operaba, pues efectuaba labores de guardia directa en la custodia de los detenidos, en el centro de detención clandestina de la DINA denominado "Cuatro Álamos", en que fue visto Toro Romero.

En el mismo considerando se razona, a continuación en torno a los motivos por los que su versión -según la cual no estuvo en el cuartel Cuatro Álamos de forma coetánea a Enrique Toro-, fue desestimada por inverosímil y contradictoria con las entregadas por otros encausados.

No se aprecia error alguno en la aplicación del derecho, sino una discordancia entre las conclusiones a las que arribaron los tribunales y las propias del impugnante, por lo que esta subcausal -que se lee entre líneas del libelo- no tiene cabida en un recurso de esta naturaleza, y habrá de ser desestimada.

CENTÉSIMO NOVENO: Que en el libelo se invoca la concurrencia del motivo de nulidad previsto en el artículo 546 N°7 del Código de Procedimiento Penal, *“en relación al valor y a la apreciación de la prueba producida en estos autos en cuanto a la acreditación de la participación culpable de mi representado, y, todo ello con infracción al título cuarto del libro segundo del Código de Procedimiento Penal, que trata de la prueba y el modo de apreciarla, (artículos 451-488)-equivocando de manera substancial el acto jurisdiccional de juzgar en la sentencia definitiva con arreglo a derecho”.*

Ya en la enunciación de la causal se advierte escasa precisión en relación a las concretas reglas de la prueba vulneradas, y la forma en que ello se habría producido.



En el libelo se indica luego, que se vulneró en la sentencia los artículos 109, 110, 111, 488 y 456 bis, todos del Código de Procedimiento Penal; sin embargo, no existe desarrollo respecto al por qué y cómo se habrían verificados dichos errores de derecho en relación a las tres primeras disposiciones. Lo único que se asevera es que existiría tal infracción porque *“no hay prueba material ni indicio congruente que conduzca al hecho, y que permita establecer presunciones con los requisitos que se exigen en el mencionado art. 488 del Código de Procedimiento Penal”*, y porque ningún juez podría adquirir convicción en los términos del artículo 456 bis respecto a la participación de Avendaño González como autor en el delito.

Así las cosas, y habiéndose dedicado suficientes líneas a la exigencia establecida en el artículo 772 del código de procedimiento civil en relación al 535 del Código de Procedimiento Penal, solo se dirá en esta parte que se da por reproducido lo referido en el motivo trigésimo segundo, desestimándose la infracción de las disposiciones consignadas, tanto por no haber indicado de modo alguno la forma en que se produjo aquella infracción en relación al artículo 488 del mismo cuerpo legal, porque también ya se indicó que no constituye íntegramente una ley reguladora de la prueba, y a pesar de ello se invoca la disposición completa; y finalmente, porque el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal tampoco posee la aludida naturaleza.

CENTÉSIMO DÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo expuesto y concluido en el considerando que antecede -bastante para desestimar el recurso-, no está demás consignar, en relación a la esgrimida vulneración de los artículos 108, 109 y 110 del Código de Procedimiento Penal, que éstas tampoco constituyen normas reguladoras de la prueba, pues no definen cuáles son las pruebas admisibles o inadmisibles en el proceso, ni su valor o prioridad para el



establecimiento de los hechos, ni tampoco el *onus probandi* que regirá al efecto, sino sólo consagran el principio de objetividad como estándar imperante en la actividad investigativa del juez durante la etapa del sumario, motivo por el cual la denuncia acerca de su supuesta infracción debe ser desestimada.

CENTÉSIMO UNDÉCIMO: Que como segunda causal, invoca el artículo 546 N°1 del código de procedimiento penal, ahora en relación a la no aplicación del artículo 103 del Código Penal, en una, a su juicio, errada asimilación de ésta con el instituto de la prescripción. En este sentido refiere que debe aplicarse la prescripción gradual, por encontrar ella su sustento, además, en la aplicación del principio humanitario que se asila en el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 5 de la Constitución Política de la República de 1980.

Sobre este punto, también suficientemente reiterado, se dará por reproducido lo consignado en el motivo trigésimo sexto, y en razón de ello, este argumento tampoco prosperará.

CENTÉSIMO DUODÉCIMO: Que sólo a mayor abundamiento parece necesario indicar que sorprende a esta Corte que en el recurso intentado se discurra permanentemente en torno a la ausencia de participación de Avendaño González en los delitos, para sólo dedicar luego una línea afirmando sin más que a lo sumo, su participación sería la de encubridor, calificación cuya aplicación se reitera en el petitorio sin fundamentación alguna, lo que también resulta reñido con las formalidades propias de esta vía de impugnación, porque así planteado, el arbitrio carece de la mínima certeza y determinación, procediendo desestimar, en todos sus capítulos, el recurso promovido en representación de Manuel Avendaño González.



CENTÉSIMO DÉCIMO TERCERO: Que el mismo letrado, ahora en representación de **Juan Duarte Gallegos, Victor Molina Astete, Fernando Guerra Guajardo y Rafael Riveros Frost**, interpone recurso de casación en el fondo, por la causal del artículo 546 N°7 y 1 del Código de Procedimiento Penal. La primera por infracción a los artículos 15 del Código Penal y los artículos 109, 110, 111, 488 y 456 bis del Código de Procedimiento Penal. Respecto a la segunda causal por infracción a los artículos 103, 65, 67 y 68 del Código Penal.

CENTÉSIMO DÉCIMO CUARTO: Que, el libelo discurre sobre idénticos puntos que el expuesto en relación a Avendaño González, por lo que, en esta parte se dará por reproducido lo argumentado entre los motivos centésimo noveno y centésimo duodécimo de la sentencia, y en su mérito, el recurso intentado en favor de Juan Duarte Gallegos, Victor Molina Astete, y Fernando Guerra Guajardo y Rafael Riveros Frost, deberá ser desestimado de plano en todos sus capítulos.

Únicamente se precisará, por discurrir el recurso en la ausencia de participación de los encartados, que ésta se dio por establecida respecto a Juan Duarte Gallegos en el fundamento centésimo trigésimo noveno de la sentencia de primer grado, en mérito de los asertos reseñados en el fundamento previo se estableció su participación como coautor. La coautoría de Victor Molina Astete quedó plasmada en el considerando centésimo cuadragésimo primero de la misma, por haberse estimado confesión judicial sus dichos que se extractan en el motivo previo. A su turno, la participación de Fernando Guerra Guajardo como coautor, quedó establecida en el considerando centésimo cuadragésimo tercero, en virtud de sus dichos, que se sintetizan en el fundamento previo. Finalmente, la participación de Rafael



Riveros Frost quedó consignada en el fundamento centésimo septuagésimo primero de la misma sentencia, por estimarse sus dichos constitutivos de confesión judicial. Corresponde así rechazar el recurso deducido.

CENTÉSIMO DÉCIMO QUINTO: Que a continuación, siempre el abogado Romero Zapata, en representación ahora de **Lautaro Díaz Espinoza**, deduce el mismo recurso de casación, es decir, invocando idénticas causales, en virtud de iguales fundamentos, por lo que éstos serán también desechados dándose por reproducido lo argumentado entre los motivos centésimo noveno y centésimo duodécimo.

CENTÉSIMO DÉCIMO SEXTO: Que, sin embargo, respecto a Díaz Espinoza, como un apéndice, invoca además la causal del artículo 546 N°1 del Código de Procedimiento Penal, por la errónea inaplicación del artículo 10 N°1 del Código Penal, esto es, error al calificar los hechos que constituyen circunstancias eximentes de su responsabilidad-, porque su defendido padece de un avanzado mal de Alzheimer, según Informe emitido por el Instituto Médico Legal, debiendo haberse reconocido la misma, y dictado el correspondiente sobreseimiento definitivo.

CENTÉSIMO DÉCIMO SÉPTIMO: Que en primer término cabe indicar que el referido informe fue emitido en una fecha posterior a la de la dictación de la sentencia de primer grado, esto es, data del 24 de agosto de 2015, en circunstancias que la sentencia es de 25 de mayo del mismo año, por lo que el juzgador malamente podría haberse hecho cargo de esta alegación. Luego, en la sentencia de segundo grado, que confirma en esta parte la de primer grado, no existe ninguna referencia al informe que hoy se invoca, ni tampoco se ha referido por el impugnante -en el recurso que ahora se analiza- que la sentencia de segundo grado hubiese omitido pronunciarse o desechado la



consideración de la eximente por tal o cual motivo, de lo que se infiere necesariamente se infiere que el aludido informe, sólo fue allegado al recurso de casación en el fondo que actualmente se analiza por esta Corte. Por ello, no puede existir el error de derecho que pretende el impugnante, por no haber constado hasta ahora el informe en que se sustenta la eximente cuya omisión reclama. Así las cosas, esta impugnación habrá de ser desestimada.

CENTÉSIMO DÉCIMO OCTAVO: Que sin perjuicio de lo referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 684 inciso segundo y 687 del Código de Procedimiento Penal, habrá de tenerse en cuenta el expreso tenor de la conclusión del informe del Servicio Médico Legal según el cual, *“Lautaro Eugenio Díaz Espinoza presentó un nivel intelectual pre mórbido dentro de la normalidad presenta signos de un severo daño orgánico cerebral por despoblamiento neuronal en áreas corticales frontales y temporales el cual se expresa clínicamente como una demencia del tipo del mal de Alzheimer esta demencia lo priva de las capacidades que le serían necesarias para enfrentar una acusación contra él o para participar en un proceso judicial esta enfermedad que es de curso crónico y progresivo no cuenta con tratamientos curativos ni tampoco con tratamientos paliativos”*. Porque en ella se informa de un severo daño orgánico cerebral irrecuperable a causa del mal de Alzheimer, mismo que -habida cuenta que dicha patología es progresiva-, indudablemente transcurridos siete años a la fecha del examen presentará una sintomatología más severa.

En este sentido, teniendo en cuenta que a la época de su presentación, no se había dictado sentencia de término, corresponderá al Sr. Juez *a quo* decidir si continúa o no el procedimiento, ordenando el cumplimiento de la sentencia, o



eximiéndolo de aquel, teniendo en consideración, para resolver, la naturaleza del delito y de la enfermedad.

CENTÉSIMO DÉCIMO NOVENO: Que las impugnaciones presentadas en representación de **Juan Villanueva Alvear**, a pesar estar patrocinadas por un letrado distinto, son de muy similar factura a las anteriores, conteniendo incluso pasajes que se replican textualmente, y alegaciones que entremezclan el fundamento de las causales invocadas.

En efecto, aduce la concurrencia de las causales del N°1 y N°7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal; y en relación a la primera, pareciera afirmar que existe infracción de ley en la aplicación en la sentencia del artículo 141 y 15 del Código Penal, porque no existe ningún medio de prueba que así lo establezca, y ello sería así, porque a la fecha del inicio de la ejecución del delito, él era *“cabo de ejército, sin ningún poder de decisión, ya que por simple lógica no tenía mando y ningún dominio de los hechos”*.

A continuación, y siempre fundando el N°1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal afirma que los elementos de prueba no eran suficientes para constituir presunciones en los términos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, y finalmente, que tampoco existió una confesión judicial, según lo establece el artículo 482 del mismo cuerpo legal.

Finalmente, en relación ahora al N° 7 del citado precepto, refiere que *“(l)os Ministros de la Séptima Sala de esta lltma. Corte han apreciado mal la prueba, sobre todo en cuanto al hecho investigado, esto es el delito de secuestro del artículo 141 del Código Penal. Sin que exista prueba que establezca una posible participación en calidad de AUTOR de mi defendido, alejándose los sentenciadores de los antecedentes que obran en el proceso determinando la calidad de autor en dicho delito.”*



Agrega que los preceptos infringidos serían los del artículo 109, 110 y 111, 488 y 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

Al amparo de sus alegaciones, en definitiva, solicita que esta Corte *“invalida ese fallo y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la cual resuelva revocar la sentencia recurrida y la condena impuesta a don JUAN ALFREDO VILLANUEVA ALVEAR. Haciendo una correcta aplicación del artículo 68 del Código Penal y en definitiva reconociéndole los beneficios de la Ley 18.216”*.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO: Que sobre el particular, valga indicar, como se ha debido insistir a lo largo de toda esta sentencia, la presente vía de impugnación, debe dar cumplimiento al artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, que en su N°1 establece de forma perentoria que el recurso de casación debe expresar con claridad y precisión en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida.

Lo anterior no es predicable del libelo que aquí se analiza, porque en una mixtura de fundamentos, se sostiene que no existían pruebas suficientes para atribuir participación como autor al encartado, porque éste ocupaba un puesto de escasa relevancia en la estructura de la DINA, careciendo de poder de decisión en la ejecución de los hechos que aquí se enjuicia. Se asevera, que siendo de este modo, mal podría atribuírsele algún dominio de los hechos, o capacidad de mandar o inducir a otro a ejecutar los hechos. En definitiva, en el libelo se afirma que por tal razón hubo error de derecho en la aplicación de la citada disposición sustantiva, así como en la del artículo 488 y 482 del Código de Procedimiento Penal, porque no podía establecerse presunciones sin premisas fundadas en hechos reales, y porque las declaraciones indagatorias prestadas por el encausado no reúnen los presupuestos para ser estimadas presunciones judiciales, solicitándose como corolario la revocación de la



sentencia recurrida y de la condena del acusado, y luego una inconexa referencia a la ley 18.216

No existe una mínima explicación por parte del recurrente de aquello que sería constitutivo de las infracciones denunciadas, pues lo que en realidad aparece en el recurso, es la discrepancia del letrado con las conclusiones a las que se arriba en las sentencias de primer y segundo grado. No hay ninguna alusión a algún pasaje de éstas, y en consecuencia, tratándose este recurso de uno de derecho estricto, que exige el cumplimiento de las citadas formalidades, el libelo deberá ser desestimado.

En todo caso, como se dijo en el motivo octogésimo segundo y octogésimo tercero, los artículos 15 -cuando como pareciera señalar el recurrente, se solicita la absolución- y 141 del Código Penal no tienen asilo en el artículo 546 N°1. Por su parte, el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal no es invocado por los sentenciadores, y no hay explicaciones de cómo podría encuadrarse el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal en alguna de las hipótesis del artículo 546 N°1 del mismo cuerpo legal.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO PRIMERO: Que, si bien la sola infracción referida en el motivo previo sería suficiente argumento para desestimar al menos esta causal, igualmente se dirá que, en todo caso, tampoco concurren las infracciones que denuncia, porque en el considerando centésimo sexagésimo séptimo de la sentencia de primer grado -confirmada por la del segundo-, se lee con toda claridad que la declaración reseñada en el considerando previo constituye "*confesión judicial calificada que por reunir los requisitos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por acreditada la participación que en calidad de coautor le ha correspondido en los delitos sub-lite, pues de ella, aparece que previo concierto, a la fecha en que se dio*



comienzo a la ejecución de los secuestros de Enrique Toro Romero, José Caupolicán Villagra Astudillo y Eduardo Enrique Lara Petrovich, como agente de la DINA, operó como guardia directo en la custodia de los detenidos, en el cuartel de detención clandestina de la calle Londres 38, encargándose de que mantuvieran la disciplina, que no conversaran entre ellos ni se sacasen las vendas, colaborando así directamente en la ejecución del delito, asegurando que aquellos fueren mantenidos privados de libertad en contra de su voluntad en el citado recinto, sin que pueda atenderse su exculpación no conoció su identidad y que cumplía cometidos de sus superiores”.

Los sentenciadores concluyen entonces, que sí hubo pleno dominio de aquel hecho por el acusado, que se encontraba según sus propios asertos dentro de su esfera de competencias, y que resulta constitutivo del injusto penal en su faz objetiva, y subjetiva, por el conocimiento de las acciones que se ejecutaban en el cuartel de detención de Londres 38, a saber, el concierto previo con los fines de la organización y los ilícitos, en los términos del motivo cuadragésimo octavo.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por su parte, en un somero análisis de la causal del artículo 546 N°7 del citado texto legal, se advierte que el recurrente afirma que se habría vulnerado las leyes reguladoras de la prueba en la sentencia respecto al artículo 109 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 456 bis y 488 del mismo cuerpo legal, porque no existiría *“prueba material ni indicio congruente que conduzca al hecho y que permita establecer ni siquiera presunciones con los requisitos del artículo 488 del C.P.P.”*



Sobre el punto, en primer término, debe indicarse que se verifica idéntica infracción que la referida en el motivo centésimo vigésimo, porque no se explica en qué consistiría las vulneraciones que denuncia.

Por todo fundamento, se consignan pasajes generales, como “... *los jueces han fallado erróneamente infringiendo las normas reguladoras de la prueba en relación al valor y la apreciación culpable de mi defendido y con ello con infracción al título cuarto del libro segundo del código de procedimiento penal que trata de la prueba de la forma de regularla (artículos 451 – 488) equivocando de manera sustancial el acto jurisdiccional de juzgar en la sentencia con arreglo a derecho*”.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO TERCERO: Que en cualquier caso, como se ha repetido, ya desde el motivo cuadragésimo tercero, el artículo 456 Bis del Código de Procedimiento Penal no constituye una regla reguladora de la prueba, pues forma parte de una facultad exclusiva del juzgador; nada se explica respecto a la pretendida infracción al artículo 482 de mismo cuerpo de leyes; y por último, corroborando la desprolijidad del libelo, se alude a la infracción del artículo 488 N°1 y N°2, a pesar que ni la sentencia de primer grado ni la de segundo hace referencia a ellos. Finalmente, los citados artículo 108, 109, y 110 no corresponden a leyes reguladoras de la prueba como se dijo en el motivo centésimo décimo, que aquí se da por replicado.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO CUARTO: Que como culminación de un recurso que carece de fundamentación, y se aleja de los hechos y consideraciones normativas realizadas en la sentencia, en el libelo se requirió que esta Corte invalidara la sentencia recurrida, dictando una sentencia de reemplazo “*en la cual resuelva revocar la sentencia recurrida y la condena impuesta a don JUAN ALFREDO VILLANUEVA ALVEAR*”, en una solicitud incompatible con



esta vía de impugnación; y finalmente, tras un punto seguido se agrega *“Haciendo una correcta aplicación del artículo 68 del Código Penal y en definitiva reconociéndole los beneficios de la Ley 18.216”*; en lo que sólo puede comprenderse como un error de copia, por ser absolutamente incompatible con el resto de la impugnación y ni siquiera insinuado en el cuerpo del escrito.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO QUINTO: Que en virtud del análisis efectuado entre los considerandos centésimo vigésimo y el precedente, además de los motivos a que en ellos se remite, el recurso intentado en favor de Juan Alfredo Villanueva Alvear, no podrá prosperar.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEXTO: Que el mismo letrado impugna la sentencia en representación ahora de **Enrique Gutiérrez Rubilar, Orlando Torrejón Gatica, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Hermon Alfaro Mondaca, y Julio Hoyos Zegarra**, y aunque las alegaciones se presentan en recursos individuales, todos los libelos son idénticos entre ellos, y a su vez, también una reproducción casi textual del analizado entre los motivos centésimo vigésimo y centésimo vigésimo cuarto, que se darán, entonces, por reproducidos en esta parte.

En otros términos, en cada uno de ellos se aduce la concurrencia de las causales del 546 N°1 y N°7 del Código de Procedimiento Penal, indicándose de la primera que se configura por la errónea aplicación del artículo 15 y 141 del Código Penal, por el rango inferior que el encausado ocupaba en la DINA a la época de los hechos; y respecto a la segunda, se afirma vulneradas las normas previstas en el artículo 109 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 456 bis y 488 del mismo cuerpo legal.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en tales términos, sólo se añadirá que se equivoca el recurrente cuando afirma que en la sentencia de segundo



grado -que en este punto confirma la de primer grado- no se justifica la atribución de participación a Enrique Gutiérrez Rubilar, pues él era sólo un cabo de Carabineros a quien se le destinó a la DINA para la realización de trabajos de recopilación de información que entregaba a sus superiores, que en consecuencia no realizaba acciones ejecutivas propias del tipo, no pudo inducir a otro a realizarlo, ni participar en su planificación de manera concertada.

Porque si se lee el motivo centésimo décimo sexto de la sentencia de primer grado, en él se explica por el juzgador que los asertos entregados por el encartado en sus declaraciones indagatorias -que resume en el motivo previo- permiten tener por comprobada su calidad de coautor de los delitos *sub lite*, pues de ellos se infiere que el encartado conocía claramente los fines ilícitos de la DINA, que formaba parte de ella a la época de los hechos, y que operaba como agente en el cuartel de detención clandestina de calle Londres 38, recabando información de los partidos políticos que consideraba subversivos, para establecer quiénes los integraban, para luego detenerlos. Le corresponde entonces la participación atribuida porque conociendo los fines de la organización y de su conducta en particular, llevó a cabo parte del injusto en la fase ejecutiva.

Por lo demás, en el motivo duodécimo de la sentencia recurrida, se indica claramente que la atribución de participación a los autores y coautores, no fue sólo en base a sus propios asertos, sino además, a lo declarado por otros coimputados en la causa, sin que en todo caso pueda prescindirse de lo preceptuado en los N°2 y 3 del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, por la verosimilitud de lo expuesto por cada uno de los encausados sobre la función que desempeñó en los ilícitos.



CENTÉSIMO VIGÉSIMO OCTAVO: Que igual yerro comete el impugnante en relación a Orlando Torrejón Gatica porque en el motivo centésimo de la sentencia de primer grado se indica con claridad los fundamentos para atribuirle participación como coautor de los ilícitos, al señalarse que de sus diversas declaraciones indagatorias pudo establecerse que en la época en que se inició la ejecución de los ilícitos por los que se les castiga, se desempeñaba como agente operativo de la DINA en el cuartel de detención clandestina de calle Londres 38, donde formaba parte de un equipo, participando en más de alguna detención, y constándole la existencia en el cuartel de detenidos que eran interrogados bajo apremio, ya que escuchaban sus gritos.

A estas consideraciones debe agregarse las que realizan los sentenciadores de segundo grado en el citado motivo duodécimo, referidas en el motivo previo, pues ellas están dirigidas a todos quienes fueron condenados como autores o coautores de los ilícitos.

En este sentido, valga dar por reproducido en esta parte lo analizado en el considerando cuadragésimo octavo, a efectos de consignar que al encausado sí le correspondió participación como coautor, a la luz de consideraciones del artículo 15 N°3 del Código Penal, propias de estructuras organizadas de poder como la DINA.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO NOVENO Que la misma incorrección puede advertirse en el libelo presentado en favor de Rudeslindo Urrutia Jorquera, porque se discurre sobre idénticos argumentos, a saber, cuestionando en definitiva, la participación atribuida al encausado.

En este caso, sin embargo, al revisar el motivo septuagésimo cuarto del fallo de primer grado, se advierte que los sentenciadores analizaron la prueba y mediante los propios dichos del encausado, además de los de otros acusados



-que también fueron valorados en el motivo duodécimo de la sentencia recurrida-, pudo establecerse que Urrutia Jorquera, realizó conductas propias del ilícito investigado, porque se acreditó que a la época en que fueron detenidos Enrique Toro Romero, José Caupolicán Villagra Astudillo y Eduardo Enrique Lara Petrovich, operaba como agente de la DINA, conociendo de sus ilícitos fines, recibiendo en el cuartel de Londres 38 a los detenidos, *“registrándolos, reteniéndoles sus especies y asegurando su permanencia”*.

Concurren, entonces, los elementos de la autoría que echa en falta el recurrente, y que se explican en el motivo cuadragésimo octavo.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO: Que respecto a Hermon Alfaro Mondaca, aduce idénticas falencias en relación a la autoría, de las que se encargan, entre otros, los razonamientos contenidos en el motivo duodécimo de la sentencia de segundo grado y el cuadragésimo tercero de la sentencia de primer grado, en cuanto refiere con claridad que le corresponde participación como coautor, pues las declaraciones que prestó en el curso del procedimiento, constituyen confesión judicial en los términos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, que permiten tener por comprobado que en la época que fueron detenidos Enrique Toro Romero, José Caupolicán Villagra Astudillo, y Eduardo Enrique Lara Petrovich, Alfaro Mondaca operaba como agente de la DINA, participando en los interrogatorios de personas detenidas en el cuartel de Londres 38, a sabiendas que la información que recopilaba servía para determinar y “exterminar” al grupo opositor al régimen militar. Así las cosas, conocía entonces los fines ilícitos de la DINA, y realizó actos propios del tipo penal, correspondiéndole participación como coautor de los delitos.

A efectos argumentales, reiterase también en esta parte lo señalado en el fundamento cuadragésimo octavo.



CENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, finalmente, en representación de Julio Hoyos Zegarra, el letrado informó idéntico recurso de casación en el fondo, por lo que sólo se dirá que también en este caso, yerra al impugnante, al referir que los jueces de grado equivocaron su decisión al imputar responsabilidad penal al encausado como autor, no obstante carecer de las pruebas legales para ello, en tanto, según afirma, se le habría atribuido aquella participación con su sola declaración judicial.

Y es que la sentencia de primer grado refiere con toda claridad en su considerando quincuagésimo tercero que la participación del encausado como autor se tuvo por establecida en mérito de su confesión judicial en relación a *“su calidad de Agente de la Dina en la época que operó el cuartel clandestino de Londres 38 y que su superior fue Ciro Torr e”*; porque como se lee en el mismo motivo, a pesar de haber negado participación en los delitos, los restantes extremos por los que se le atribuyó aquella responsabilidad en los ilícitos, se obtuvo de diversas declaraciones de otros encartados, que se extractan, porque unida a los citados asertos, *“constituyen presunciones judiciales que reúnen las condiciones del artículo 488 del Código Procesal Penal, de ellas aparece que previo concierto actuó como agente operativo de la Dina bajo el mando de Ciro Torr e, en la en cuartel clandestino de Londres 38, mismo al que fueron llevados luego de su retención Enrique Toro Romero, Jos e Caupolic n Villagra Astudillo y Eduardo Enrique Lara Petrovich, para ser interrogado bajo tormentos, sin que se sepa del destino de los mismos hasta la fecha”*.

En otras palabras, es incorrecta la premisa del impugnante, porque los juzgadores no atribuyeron participación a Hoyos Zegarra como autor  nicamente en virtud de su confesi n judicial, sino por el c mulo de



antecedentes enumerados y valorados en la sentencia de primer grado, además de lo indicado en la de segundo (que se lee en el motivo centésimo vigésimo quinto), que permitieron fundar presunciones judiciales, y determinar que a la época de los hechos realizó determinadas conductas constitutivas del tipo, conociendo de los fines ilícitos de la organización, correspondiéndole entonces, la referida participación.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que en virtud del análisis efectuado entre los considerandos centésimo vigésimo séptimo y el precedente, el recurso intentado en favor de Enrique Gutiérrez Rubilar, Orlando Torrejón Gatica, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Hermon Alfaro Mondaca, y Julio Hoyos Zegarra, habrá de ser desestimado en todos sus capítulos.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en síntesis, estimando esta Corte que no ha existido aplicación errónea de la ley que haya significado la imposición a alguno de los recurrentes de una pena más grave que la designada en la ley; y que las alegaciones de las defensas -analizadas todas a la luz de la hipótesis fáctica contenida en el fallo-, no resulta atendibles, pues no configuran causal de nulidad alguna, todos los recursos analizados son desestimados en su integridad.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 500, 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal; y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se decide** que:

Se **rechazan** los recursos de casación en el fondo deducidos en representación de los -ahora condenados- Manuel Rivas Díaz y Hugo Hernández Valle de fojas 9.890 y siguientes; de Hernán Valenzuela salas de fs. 9.910 y siguientes; de Alfredo Moya Tejeda y Carlos Sáez Sanhueza de fs. 9.917 y siguientes; de Pedro Araneda Araneda de fs. 9923 y siguientes; de



José Ojeda Obando, Leonidas Méndez Moreno de fs. 9.929 y siguientes; de Miguel Krassnoff Martchenko de fs. 9.941 y siguientes; de César Manríquez Bravo de fs. 9.948 y siguientes; de Raúl Rodríguez Ponte de fs. 9.962 y siguientes; de Manuel Carevic Cubillos de fs. 9.982 y siguientes; de Olegario Enrique González Moreno, de fs. 9.989 y siguientes; de Pedro Espinoza Bravo de fs. 9.996 y siguientes; de José Fuentes Torres de fs. 10.002 y siguientes; de Hiro Álvarez Vega de fs. 10.008 y siguientes; de Raúl Iturriaga Neumann de fs. 10.014 y siguientes; de Manuel Avendaño González de fs. 10.027 y siguientes; de Juan Duarte Gallegos, Víctor Molina Astete, Fernando Guerra Guajardo, y Rafael Riveros Frost de fs. 10.040 y siguientes; de Lautaro Díaz Espinoza de fs. 10.053; de Juan Villanueva Alvear de fs. 10.066 y siguientes; de Enrique Gutiérrez Rubilar de fs. 10.075 y siguientes; de Orlando Torrejón Gatica de fs. 10.084 y siguientes; de Rudeslindo Urrutia Jorquera de fs. 10.093 y siguientes; de Hermon Alfaro Mondaca de fs. 10.093 y siguientes; y de Julio Hoyos Zegarra de fs. 10.109 y siguientes, declarándose, en consecuencia que la sentencia no es nula.

Por haber fallecido los acusados Gerardo Urrich González, Ciro Torré Sáez, Galvarino Carumán Soto, y Victor San Martin Jiménez, el Sr. Juez *a quo* dictará la resolución que en derecho corresponda. Del mismo modo, se pronunciará respecto a si Lautaro Díaz Espinoza debe o no cumplir la pena impuesta.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

N° 3739-19

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y Sra. María Teresa Letelier R. No firma la Ministra Sra. María Teresa Letelier R,



no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

